



Las garantías en los primeros momentos de detención en la zona de operaciones I de Montevideo y sus dependencias

Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura

Montevideo, julio de 2021



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

**Las garantías
en los primeros momentos
de detención en la zona
de operaciones I de Montevideo
y sus dependencias**

Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Consejo Directivo

Dr. Wilder Tayler (presidente)

Dra. Mariana Blengio Valdés

Dr. Juan Faroppa

Dra. Mariana Mota

Dra. María Josefina Plá

Mecanismo Nacional de Prevención

Director: Dr. Wilder Tayler

Secretaría: Maritza Ramos

Equipo técnico interdisciplinario 2020

Ps. Ariadna Cheroni, Dr. Álvaro Colistro, Dr. Daniel Díaz, Lic. en Trabajo Social María José Doyenart, Dr. Daniel Fessler, Dra. Victoria Iglesias, Lic. en Soc. Laura Latorre, Lic. en Trabajo Social Fernando Leguizamón, Lic. en Trabajo Social Soledad Pérez, Dra. Gianina Podestá, Dra. Alicia Saura

Elaboración del informe

Equipo técnico del MNP

Dr. Álvaro Colistro, Dr. Daniel Díaz, Dr. en Historia Daniel Fessler, Dra. en Medicina Victoria Iglesias

Registro fotográfico

Equipo técnico interdisciplinario MNP (2020)

Corrección de estilo

Alejandro Coto

Armado

Manosanta desarrollo editorial

Impresión

Manuel Carballa

Depósito legal: 377-363

ISBN versión digital: 978-9915-9339-9-3

ISBN versión impresa: 978-9915-9390-0-1

**Mecanismo Nacional
de Prevención de la Tortura**

**Las garantías
en los primeros momentos
de detención en la zona
de operaciones I de Montevideo
y sus dependencias**

Montevideo, julio de 2021



Institución Nacional de
Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo

Contenido

1. PRESENTACIÓN	9
1.1. Antecedentes del MNP en el monitoreo de unidades policiales	10
1.2. Consideraciones preliminares	16
1.3. Pautas para las visitas realizadas	20
1.4. Objetivos	24
1.5. Aspectos metodológicos	24
2. NOTIFICACIÓN A LOS FAMILIARES O ALLEGADOS/AS	27
2.1. Procedimiento de notificación de la detención	28
2.2. Quiénes se hacen cargo de la notificación de la detención	28
2.3. Qué se informa y cuándo	29
2.4. Medios utilizados para la comunicación	30
2.5. Registros.	30
2.6. Importancia de un efectivo cumplimiento de la notificación a familiares o allegados/as y de un registro adecuado	35
2.7. Qué establece la normativa vigente.	36
3. EXAMEN MÉDICO	39
3.1. El Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas	40
3.2. Pautas para el traslado y ubicación en el Centro.	44
3.3. Cuándo y cómo se realiza	45
3.4. Los registros de la intervención médica.	46
4. DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA	49
4.1. Importancia de esta garantía o salvaguarda	49
4.2. Estándares internacionales y normativa vigente.	52
4.3. Cuándo se accede a un abogado	56

4.4. Obstáculos observados para la implementación efectiva de la salvaguarda	58
4.5. La experiencia de la Dirección de Asistencia a las Personas Privadas de Libertad (DAPPL) del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires	59
4.6. Algunas acciones para la implementación efectiva de la salvaguarda	61
5. SOBRE LA INFORMACIÓN DE DERECHOS.	63
5.1. En qué momento se informa a la persona detenida	64
5.2. Los derechos informados y cómo se registran	65
5.3. Quién proporciona la información sobre los derechos	67
6. CONSIDERACIONES EN RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS CUATRO GARANTÍAS	69
6.1. De la garantía de notificación a familiares	69
6.2. De la garantía del examen médico	71
6.3. Del acceso a un/a abogado/a	73
6.4. Información de derechos	74
7. RECOMENDACIONES	77
7.1. Notificación de la detención a familiares o allegados/as.	77
7.2. Acceso a atención médica	78
7.3. Acceso a un/a abogado/a	78
7.4. Información de los derechos de los/las detenidos/as	78
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.	81

1. Presentación

«Es ampliamente conocido que el riesgo de tortura y otros malos tratos es significativamente mayor durante las primeras horas de detención [...]». *Declaración conjunta de Nils Melzer, relator especial sobre la tortura de las Naciones Unidas, y tres relatores especiales sobre la tortura anteriores: Juan Méndez, Manfred Nowak y Theo van Boven*¹

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo de Uruguay (INDDHH) fue creada por la ley 18446, del 24 de diciembre de 2008 y comenzó a funcionar en junio de 2012. El artículo 83 le asignó la función de Mecanismo Nacional de Prevención (MNP) al que refiere el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT).²

El MNP emplea un sistema de monitoreo periódico de visitas no anunciadas a los lugares de encierro, partiendo de una definición amplia de estos, tal cual surge de las definiciones del OPCAT. A los efectos de este protocolo se considera *privación de libertad* «cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o

-
- 1 CTI/UNCAT, *Salvaguardas en las primeras horas de detención policial. Herramientas de Implementación 2/2017* (Ginebra: CTI, 2017), 1. <https://cti2024.org/wp-content/uploads/2021/01/CTI-Safeguards-2-SPA-draft1-2.pdf>.
 - 2 Ratificado por Uruguay por ley 17914, del 25 de octubre de 2005. <http://impo.com.uy/bases/leyes/17914-2005>.

privada de la cual no pueda salir libremente».³ Además, el MNP opera como control externo independiente, una labor que supone intervenir en forma proactiva con la presentación de los hallazgos.

1.1. **Antecedentes del MNP en el monitoreo de unidades policiales**

Desde finales de 2013, el MNP ha ido ampliando el abordaje de diferentes categorías de lugares de encierro, en un escalonamiento progresivo que permitió el monitoreo del sistema de responsabilidad penal juvenil, de protección 24 horas de niños, niñas y adolescentes, instituciones psiquiátricas, sistema carcelario y unidades de violencia doméstica y de género. Luego de una primera visita exploratoria, realizada el 23 de setiembre de 2014, a mediados de 2015 se comenzó con el monitoreo de unidades policiales tal como se había anticipado en el *Informe anual 2014*.⁴ El monitoreo permitió «analizar el cumplimiento con los estándares nacionales e internacionales vigentes y si las personas privadas de libertad son tratadas con el respeto inherente a la dignidad humana».⁵ Estas visitas, llevadas adelante por un equipo del MNP,

[...] se dirigieron a observar y constatar el ámbito de competencia y de intervención en una seccional policial, atendiendo a la relación población-territorio, el número de funcionarios asignados y sus condiciones laborales, los estados de las celdas, el trato dispensado a los deteni-

3 Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (Naciones Unidas, 2002), art. 4. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPCAT.aspx>.

4 MNP, *Informe anual 2014* (Montevideo: INDDHH, 2014), 8.

5 MNP-INDDHH, *Análisis de contexto y monitoreo del sistema carcelario de adultos y unidades policiales* (Montevideo: INDDHH, 2018), 33.

dos, procedimientos e intervenciones referidos a estos y los registros existentes, como garantía de sus derechos y como forma de prevenir cualquier tipo de violencia.⁶

Precisamente, el «proceso de acumulación de visitas» haría posible mejorar la «cobertura global» y la realización de recomendaciones pensadas «como un insumo fundamental en el diálogo con las autoridades».⁷

A comienzos de 2017 se presentó un informe que analizó las condiciones de atención y detención de personas en las unidades especializadas en violencia doméstica y de género del Ministerio del Interior. En este estudio ya se consideraron elementos como el estado de los celdarios, la situación general y de la infraestructura de las unidades, y las modalidades de registro de los procedimientos policiales.⁸

Como resultado del monitoreo realizado entre 2017 y 2019 se publicó el informe *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas*,⁹ en donde se constataron aspectos vinculados al funcionamiento de dependencias policiales y se aportó una evaluación primaria con relación al cumplimiento de cuatro garantías: notificación de familiares o allegados/as, examen médico, derecho a la asistencia jurídica y a la información sobre los derechos.

El trabajo desarrollado en 2020 por un equipo multidisciplinario del MNP, que da continuidad al citado informe, se procesó en el marco de la particular situación generada por la pandemia de covid-19. En este escenario, el monitoreo adquiere «aún más relevancia» ante la posibilidad de que en el

6 INDDHH, *VI Informe Anual a la Asamblea General* (Montevideo: INDDHH, 2017), 124. <http://www.diputados.gub.uy/inddhh/2017/Inf2017INDDHH.pdf>

7 MNP-INDDHH, *IV Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la República Oriental del Uruguay. Perspectiva General* (Montevideo: INDDHH, 2018), 23.

8 Informe 075 MNP/2017. Visitas realizadas a unidades especializadas en violencia doméstica y de género (UEVDG) n.º I y IV de Montevideo, 30/1/2017.

9 MNP-INDDHH, *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas* (Montevideo: INDDHH, 2019). www.inddhh.gub.uy.

contexto de una serie de medidas sanitarias fueran vulnerados un conjunto de «derechos humanos y libertades fundamentales».¹⁰

A ello debemos sumar el proceso de cambios organizativos anunciados por la nueva Administración que asumió funciones en marzo de 2020.¹¹ Una estructura que ya había registrado transformaciones sustanciales en 2012, de acuerdo al sistema instrumentado por el Ministerio del Interior que dividió la operativa policial en cinco zonas con «un despliegue de efectivos que tendría su foco de actuación en los territorios donde se producen los hechos que deberían investigar».¹² Se consideraba que esto permitiría «optimizar» los recursos centralizando «el trabajo policial en delitos contra la persona, contra la propiedad y el narcotráfico».¹³

Entre las funciones principales de estas zonas operativas u operacionales se encontraría el patrullaje, la investigación criminal y la relación con

-
- 10 APT, *Guía. Monitoreo de los centros de detención durante la pandemia de la covid-19*, mayo de 2020. <https://www.apt.ch/es/resources/publications/guia-monitoreo-de-los-centros-de-detencion-durante-la-pandemia-de-la-covid>.
 - 11 Así, por ejemplo, en el mensaje y exposición de motivos de presupuesto para el período 2020-2024 se especifica el rol de las seccionales policiales destacando su «recuperación» como «unidades operativas básicas de la Policía, generadoras de información para el análisis del delito y centros de referencia para la población». Mensaje y exposición de motivos del Presupuesto Nacional 2020-2024, p. 141. <https://legislativo.parlamento.gub.uy/PL/PRESUPUESTO%20NACIONAL%202020%20-2024/proyectoPE/documentos/pdf/mensaje.pdf>.
 - 12 Ministerio del Interior, «Montevideo y la seguridad por zonas», 24 de setiembre de 2014. www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=2196. Esta organización sería posteriormente ampliada al interior del país. Véase Ministerio del Interior. *La nueva policía. Una década de transformaciones*, mayo de 2019. <https://www.minterior.gub.uy/index.php/institucional/libros-y-revistas>, p. 8.
 - 13 Ministerio del Interior, Subsecretaría, Programa de Gestión Integrada Local de Seguridad Ciudadana, Proyecto BID 2770/OC-UR «Adquisición de una herramienta informática que permita predecir los horarios y lugares con un mayor riesgo delictivo», p. 3. http://www.comprasestatales.gub.uy/Pliegos/pedido_397160.pdf

las seccionales.¹⁴ Para ello se dispuso una estructura interna en áreas: i) seguridad (a cargo de la supervisión de las comisarías de su jurisdicción); ii) respuesta (encargada del «despliegue» y los vehículos); iii) investigación.¹⁵

Como parte de esa reestructuración, las seccionales tendrían «un rol preponderante a la atención de las infracciones leves, los conflictos relacionados a la violencia de género y los problemas vecinales».¹⁶ En esa dirección, el Ministerio del Interior daba cuenta de que la mayor parte de las personas detenidas en Montevideo eran derivadas a la correspondiente zona de operaciones, donde resultaba central el papel desempeñado por el Área de Investigaciones. Este procedimiento fue constatado por el equipo del MNP en las visitas efectuadas en el transcurso del año 2020.

Las modificaciones producidas por el Código de Procedimiento Penal (2017) impactaron significativamente en la relación entre el sistema de justicia penal y el accionar de la policía. En su memoria anual de 2018, el Ministerio del Interior¹⁷ sintetizó los principales cambios en el funcionamiento provocados por la vigencia del Código, destacando el desempeño correcto de la

14 Ministerio del Interior, *Una gestión en marcha II*, s/f. https://www.minterior.gub.uy/images/libros_y_revistas/Una_Gestin_en_Marcha_II.pdf.

15 Uruguay Presidencia, «Ministerio del Interior presentó nuevo organigrama de la Jefatura de Policía de Montevideo», 22 de agosto de 2013. <https://presidencia.gub.uy/comunicacion/comunicacionnoticias/organigrama-jefatura>.

16 Ministerio del Interior, «Diálogo social: la policía del futuro», 18 de octubre de 2016. <https://www.minterior.gub.uy/index.php/unicom/noticias/4083-dialogo-social-la-policia-del-futuro>.

17 De acuerdo con lo informado por el Ministerio del Interior en el *Informe y Memoria anual de la Gestión del Gobierno Nacional (2019)*, el SGSP «contempla el registro de todos los procesos de gestión de eventos de seguridad pública documentados en la legislación vigente sobre crímenes, delitos, faltas y leyes especiales, como así, el registro de todos los siniestros, violencia doméstica y aquellos sucesos operacionales de seguridad pública que requieran la actuación policial». https://parlamento.gub.uy/sites/default/files/Tomo%20II_web.pdf

«interoperatividad» entre la fiscalía y la policía, procediéndose de manera digital al «envío del 100% de las denuncias registradas».¹⁸ Esta nueva modalidad resultante del Sistema de Gestión de Seguridad Pública (SGSP) también ha repercutido en la metodología de monitoreo llevado adelante por el equipo del MNP. Particularmente, teniendo en cuenta que de todas maneras el SGSP convive, en muchos casos, con un registro en papel de las carpetas.



Foto 1. Estantería en zona de operaciones IV.

La ley 19889, conocida como Ley de Urgente Consideración (2020), introdujo reformas que también podrían influir en el funcionamiento policial. En este sentido, se dio nueva redacción a varios artículos de la ley 19315 (Ley Orgánica Policial) a efectos de regular algunos aspectos del funcionamiento de las jefaturas de policía departamentales y la organización interna

18 Ministerio del Interior. *Memoria anual 2018*, 11, 2018.
<https://www.minterior.gub.uy/images/pdf/2018/2018.pdf>.

de las diferentes zonas operativas y sus respectivas áreas de Seguridad, Investigaciones, Violencia Doméstica y Género y Patrullaje y Respuesta.

La INDDHH manifestó oportunamente su preocupación por un eventual debilitamiento de las garantías en los primeros momentos de la detención. Se hizo particular énfasis en lo vinculado con la modificación del plazo para la comunicación inmediata de la actuación policial a la fiscalía, que pasó de dos a cuatro horas (artículo 54 del Código de Proceso Penal, CPP).

En la misma línea se estableció la posibilidad de tomar declaraciones voluntarias en sede administrativa a efectos de «realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito» (artículo 61 del CPP). A esto se debe sumar la creación de nuevas figuras penales como la resistencia al arresto (artículo 173 *bis* del Código Penal), una tipificación que no considera la situación particular de la persona en el momento de la privación de libertad. Estos y otros cambios constatados en la Ley de Urgente Consideración han dado lugar a un debilitamiento de las garantías para quien resulte detenido.¹⁹

Por otra parte, la ley 19889 amplió el ámbito de actuación del Ministerio del Interior en varios temas, regulando, por ejemplo, la libre circulación (artículos 468 a 470). Estos artículos declaran ilegítimos los «piquetes» que impidan la «libre circulación de personas, bienes o servicios, en espacios públicos o privados de uso público» para luego regular la participación del Ministerio del Interior en estos casos. Resulta de especial interés, para el tema de garantías en los primeros momentos de la detención, lo establecido en el artículo 470 de la norma, donde se dispone la participación del citado ministerio frente a un «hecho de apariencia delictiva» otorgando

19 INDDHH, «Tercer informe de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo sobre el proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración», 9 de junio de 2020.
<https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/noticias/nuevo-informe-inddhh-sobre-ley-urgente-consideracion>.

entonces a la autoridad competente un poder discrecional que puede representar un riesgo frente al derecho a la libertad.

Por último, la ley 19889 agregó el artículo 31 *bis* a la Ley de Procedimiento Policial disponiendo una presunción de legitimidad de la actuación policial.²⁰ Con relación a este punto, y como ya fuera expresado en el tercer informe de la INDDHH sobre el proyecto de Ley de Urgente Consideración, se establece una «riesgosa inversión de la carga de la prueba en materia penal con afectación de los derechos fundamentales».²¹

1.2. Consideraciones preliminares

En el presente informe se ha procurado realizar un seguimiento de los primeros impactos que tuvo la aplicación de ley 19889 promulgada en julio de 2020. De todas formas, el breve período transcurrido desde su entrada en vigencia solo permitió avanzar en lo que podría considerarse como un adelanto. Resultará necesario profundizar en el análisis a través de la continuidad y ampliación del monitoreo tanto por su «efecto directo en la prevención de la tortura»²² como por la necesidad de evaluar de manera sistemática las consecuencias que las modificaciones legales pueden tener en las garantías consideradas.

A los efectos de este informe se entenderá como *momento de detención* el lapso transcurrido desde la aprehensión y detención de una persona hasta su comparecencia ante el/la fiscal de turno (o excepcionalmente el/la jueza) incluyendo la etapa en donde ingresa, permanece y es trasladado en la o las diferentes unidades policiales. En consonancia, el uso del término

20 Ley 19889. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19889-2020>.

21 *Ibidem*.

22 APT, *Sí, la prevención de la tortura funciona* (Ginebra: APT, 2016). <https://www.apr.ch/es/resources/publications/si-la-prevencion-de-la-tortura-funciona>.

detención se concentrará en las primeras horas de privación de libertad, excluyendo periodos más prolongados de prisión preventiva.²³

Vale de todas formas precisar que el monitoreo, por razones operativas, no contempló el momento inicial de detención previo al ingreso a las dependencias.²⁴ De esta manera, no se abordaron en esta instancia las modificaciones introducidas en relación con la derogación de los artículos 55 y 56 del CPP que regulan el control de identidad y los derechos de las personas sujetas a este. Así como tampoco la modificación de los artículos 47 y 48 de la Ley de Procedimiento Policial que regulan la conducción de personas a dependencias policiales.²⁵

Estos cambios introducidos por la ley 19889, y que repercuten en los primeros momentos de detención, serán objeto de análisis en el año 2021.

El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura ha insistido sobre la importancia de observar las salvaguardas en los primeros momentos de detención. En ese lapso es cuando las personas detenidas se exponen a un mayor riesgo de tortura y malos tratos, y pueden ser presionadas a efectos de obtener su confesión sobre la comisión de delitos o brindar información

23 CTI/UNCAT, *Salvaguardas...*

24 La etapa previa al ingreso a dependencias policiales es una materia pendiente que permitirá verificar el cumplimiento de este tipo de garantías por parte del Estado uruguayo. Particularmente, en lo que hace al momento de detención existen dificultades para determinar con adecuados niveles de precisión las instancias en la que existe un mayor riesgo de que esta se efectúe. Se hace entonces esencial: a) disponer de un equipo interdisciplinario con la capacidad de detectar y dar respuesta a las eventuales detenciones; b) contar con un abogado en los momentos inmediatos a la detención y medios para la realización del examen médico. Para ello es necesario un acuerdo con las diferentes instituciones públicas y la decisión política de las asignaciones presupuestarias necesarias.

25 Los artículos en cuestión introducen una diferencia en la legislación uruguaya entre detención y conducción. Estos cambios deben ser analizados a la luz de lo establecido en el artículo 15 de la Constitución, en el entendido de que en ambos casos la normativa refiere a privación de libertad.

sobre determinados actos o personas. En consonancia, se debe «promover y apoyar activamente la adopción de procedimientos de detención que aporten mayor transparencia y ofrezcan salvaguardias prácticas».²⁶

La investigación de Richard Carver y Lisa Handley patrocinada por la Asociación para la Prevención de la Tortura²⁷ resultó concluyente en cuanto al fuerte impacto que tiene el respeto de las garantías en los primeros momentos de detención en la reducción de la tortura. La pesquisa confirma la importancia de la salvaguarda en estas instancias con particular énfasis en la notificación a familiares o amigos/as, el acceso a asistencia letrada y a un examen médico independiente. Ello es en la actualidad doctrina aceptada en materia preventiva y ha sido reafirmada por la experiencia de cuerpos especializados tales como el Subcomité de la Organización de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y decenas de mecanismos nacionales de prevención asociados al sistema global de la ONU.²⁸

Finalmente, vale consignar que el monitoreo se desarrolló en el marco de un proceso de diálogo productivo con jefes y funcionarios/as de las dependencias policiales visitadas. En dicho intercambio el equipo del MNP sugirió cambios en algunas prácticas a efectos del adecuado cumplimiento de estas garantías. Igualmente, resulta pertinente señalar las dificultades para acceder a la información oficial requerida al director nacional de Policía por el Mecanismo Nacional de Prevención en oficios 635/2020, 646/2020 y 650/2020 enviados el 31 de agosto, 29 de octubre y 15 de diciembre de

26 APT, *Prevención de la tortura. Guía operacional para instituciones de prevención de la tortura* (Ginebra: ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, 2010).
https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_SP.pdf.

27 APT. *Sí, la prevención de la tortura funciona...*

28 El Plan Estratégico 2020-2023 de APT reafirma que el riesgo de tortura resulta más elevado «en las primeras horas de detención». (APT. *Plan estratégico de la APT 2020-2023*, s/f. <https://www.apr.ch/es/resources/publications/plan-estrategico-de-la-apt-2020-2023>).

2020 respectivamente.²⁹ La falta de respuesta imposibilitó el manejo de una herramienta esencial a la hora del análisis y la redacción del presente informe, y constituye un incumplimiento de lo establecido en el artículo 20 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobado por la ley 17914, de 21 de octubre de 2005, en materia de acceso a la información relativa a los lugares de encierro. El mencionado artículo establece con toda claridad la obligación de los Estados partes de garantizar a los mecanismos nacionales de prevención las siguientes facultades a efectos de desempeñar su mandato:

- a. Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b. Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c. Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d. Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e. Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;
- f. El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

29 En dichos oficios se solicitaba: a) información referida a las garantías en los primeros momentos de privación de libertad; b) información sobre el accionar policial en dichos momentos; c) datos estadísticos relativos a las bases de operaciones de Montevideo.

1.3. Pautas para las visitas realizadas

Para el trabajo de monitoreo ejecutado durante el año 2020 se prepararon y concretaron una serie de visitas en las cinco zonas de operaciones de Montevideo que dieron continuidad al trabajo desarrollado en 2019.³⁰ Esto permitió contemplar una parte significativa de los ingresos policiales de la capital, dadas las características del organigrama institucional y las propias constataciones realizadas por el equipo del MNP. Resulta necesario, de todas maneras, tener en consideración, de acuerdo con lo que ha señalado el propio Ministerio del Interior, la muy heterogénea distribución de los tipos de delitos en las dependencias policiales.³¹ En una indagatoria primaria se pudo constatar que la actuación de las seccionales policiales se orienta mayoritariamente a la persecución de delitos considerados menores, problemas de convivencia y violencia basada en género. En relación con este último punto, su actuación presenta diversas particularidades en lo que refiere a la indagatoria y derechos de las mujeres víctimas de violencia, tal como lo dispone el artículo 8 de la ley 19580.

30 La policía de Montevideo fue dividida en «cuatro jefaturas operacionales a cargo del patrullaje policial, la investigación criminal y la supervisión de las comisarías de su jurisdicción» A ello se suma una quinta zona especializada (sin jurisdicción propia) destinada a dar “apoyo” a las otras cuatro y a distintos programas». Véase Ministerio del Interior, *Una gestión en marcha I*, s/f. https://www.minterior.gub.uy/images/libros_y_revistas/Una_Gestin_en_Marchal.pdf.

31 Así, por ejemplo, se destacaba una importante concentración de las rapiñas en las zonas operacionales III y IV. Fuente: Interpelación al ministro del Interior, Eduardo Bonomi, en la Cámara de Senadores, 39.ª sesión extraordinaria, 27/10/2016, p. 36. <https://legislativo.parlamento.gub.uy/temporales/20161027s00398612065.pdf>. Esta fue ratificada en las cifras del Observatorio Nacional sobre Violencia y Criminalidad del Ministerio del Interior para los años 2019 y 2020. En esta misma línea se podrían incluir los homicidios, con fuerte presencia en las seccionales 12 y 16 (zona III) y 19, 24 y 25 (zona IV). Fuente: Ministerio del Interior. <https://www.minterior.gub.uy/observatorio/index.php/estadisticas>. Puede verse un análisis específico en François Jacottet, «Configuraciones territoriales de las violencias y el delito en la ciudad de Montevideo». En Ministerio del Interior, ¿Cómo evitar el delito urbano? Montevideo: Ministerio del Interior – BID, 2018.

ORGANIGRAMA OPERATIVO DE LA JEFATURA DE POLICIA DE MONTEVIDEO

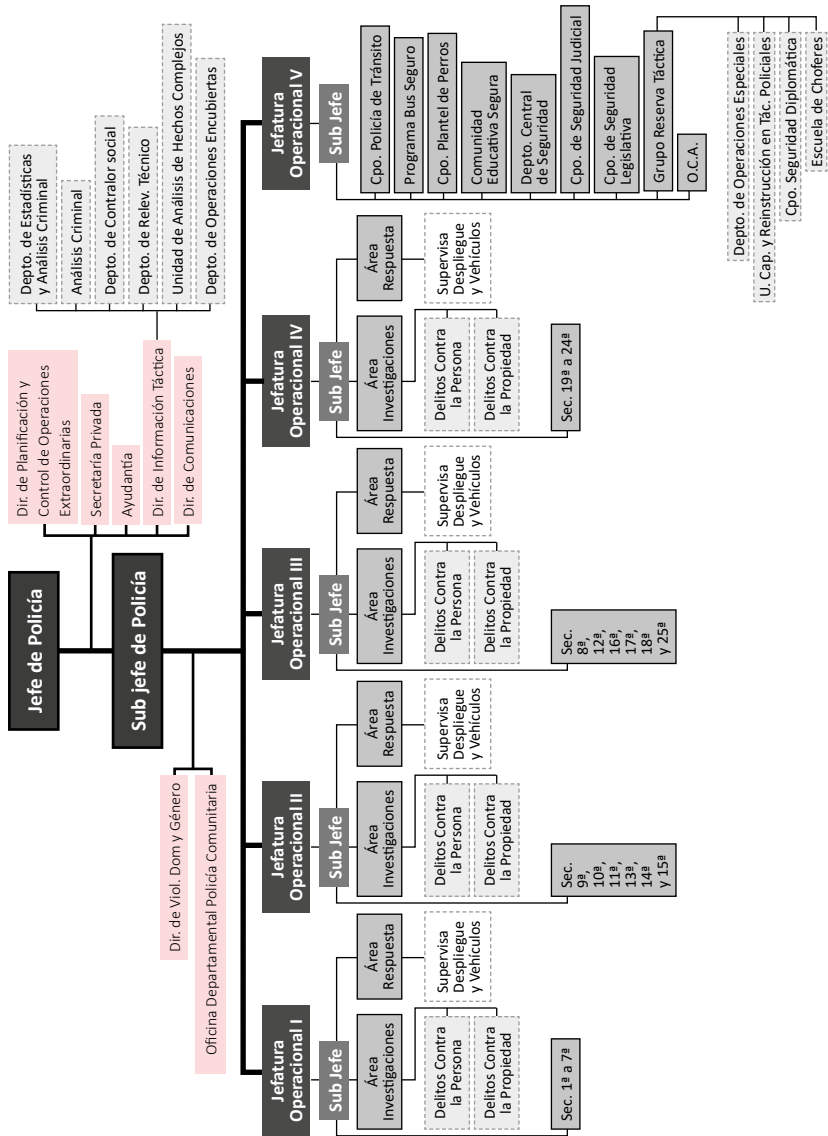


Figura 1. Organigrama de la Jefatura de Policía de Montevideo

Fuente: Ministerio del Interior.

Una vez finalizada esta etapa inicial, el equipo del MNP comenzó el monitoreo de las seccionales policiales pertenecientes a la zona operacional I (seccionales 1.ª a 7.ª), que incluye una extensa lista de barrios como la Aduana, Ciudad Vieja, Centro, Barrio Sur y Palermo, Cordón, Tres Cruces, Aguada, Reducto y partes de la Comercial, Goes y el Parque Rodó.

1.3.1. Estructura y condiciones materiales de las dependencias monitoreadas. Algunos aspectos a considerar

Es importante destacar que las zonas de operaciones I y V son las únicas que no han sido trasladadas a los edificios modelo diseñados para esas unidades. En este sentido, y a diferencia de lo que ocurre en las zonas II, III y IV,³² en donde en un mismo espacio físico se encuentran instaladas las áreas administrativa y de investigaciones, la zona I las tiene divididas, y su área de investigaciones funciona en el predio de la seccional 7.ª. Esto, sin dudas, repercute en las características de los espacios de detención y su habitabilidad (especialmente, si se compara con la situación de los celdarios en edificios de las zonas con nuevas instalaciones).

32 El Ministerio del Interior ha definido a la nueva infraestructura edilicia como una necesidad para los «nuevos requerimientos y cometidos asignados a quienes se hicieron cargo de la seguridad en el territorio». Véase Ministerio del Interior (2014).



Foto 2. Sede de zona de operaciones II Foto 3. Sede de zona de operaciones I

En relación con las seccionales policiales dependientes de la zona I se observó que, pese a la heterogeneidad física y de estado de conservación, los celdarios se encuentran en lugares con luz natural y ventilación deficientes y, frecuentemente, registran un inadecuado mantenimiento de las instalaciones sanitarias. Asimismo, se pudo constatar, en términos generales, una inconveniente ubicación en el interior de las dependencias y/o la ausencia de cámaras de vigilancia. Esto dificulta, como lo verifica la experiencia internacional, que se pueda garantizar la integridad de las personas detenidas y que opere con efectividad el potencial preventivo de malas prácticas. La videovigilancia y la videograbación desempeñan «un papel fundamental a la hora de prevenir comportamientos indebidos por parte del personal que presta servicios en lugares de privación de libertad».³³

33 MNP España, *Informe anual 2014* (Madrid: MNP, 2015), 42.
<https://www.defensordelpueblo.es/informe-mnp/mecanismo-nacional-de-prevencion-de-la-tortura-informe-anual-2014/>



Fotos 4 y 5. Celdarios de la zona de operaciones I

1.4. **Objetivos**

Las visitas tuvieron como objetivo la constatación del cumplimiento de las garantías en los primeros momentos de detención en la zona de operaciones I de Montevideo y seccionales policiales dependientes (1.ª a 7.ª) a partir de los cambios recientes introducidos por la ley 19889, referidas específicamente a:

- a. Notificación de la detención a familiares o allegados/as
- b. Acceso a atención médica
- c. Acceso a un/a abogado/a
- d. Información de los derechos de los/las detenidos/as

1.5. **Aspectos metodológicos**

Como parte del programa de visitas no anunciadas se previó inicialmente la realización de las siguientes acciones:

- i. Presentación del equipo del MNP ante funcionarias/os y jefes policiales informando sobre las características y objetivos del monitoreo.

- ii. Entrevistas a responsable encargada/o, funcionarias/os y personas detenidas.
- iii. Identificación y fotografiado de los espacios físicos y de los registros existentes que guarden relación con el cumplimiento de las garantías.
- iv. Análisis de la documentación e información recogida.

De todas maneras, corresponde consignar algunos elementos que fueron surgiendo durante el monitoreo y que obligaron a adoptar una serie de modificaciones en la estrategia prevista inicialmente. Pese al empleo de visitas no anunciadas (en distintos días y horarios) no se encontró un número significativo de personas detenidas. Esto puede ser explicable, según lo sostenido por los funcionarios policiales entrevistados, porque se ha hecho práctica habitual el traslado y puesta a disposición de la fiscalía en plazos breves. Este hecho ya fue registrado en el informe publicado en 2019, y por el momento, para la zona operacional I, no habría modificaciones medulares a pesar de los cambios introducidos por la ley 19889.

Esta situación llevó a que se viera limitada drásticamente la recolección de testimonios a detenidos/as. Esto fue contemplado en el momento del análisis y particularmente a la hora de la formulación de recomendaciones, al verse restringido el proceso de *triangulación* aconsejado para las visitas a los lugares de detención.³⁴ Sí se cumplió con las entrevistas programadas a jefes y funcionarios/as policiales, que son «una fuente importante de información para los órganos de monitoreo».³⁵ En aras de respetar el principio elemental de que la información debe ser sólida y precisa, consideramos pertinente explicitar esta característica preponderante de la fuente

34 A fin de evaluar correctamente las condiciones de detención se recomienda un *proceso de triangulación* que contemple el cotejo, como fuente de información, de la recabada de las autoridades, las personas privadas de libertad y las observaciones del equipo de monitoreo (APT, *Prevención de la tortura...*, 92).

35 APT, *Custodia policial. Guía práctica del monitoreo* (Beaumont: APT, 2013), 85.

oral de los testimonios vertidos por responsables y funcionarios/as policiales, que, junto con la sistematización de los registros, fueron sometidos al debido análisis crítico.

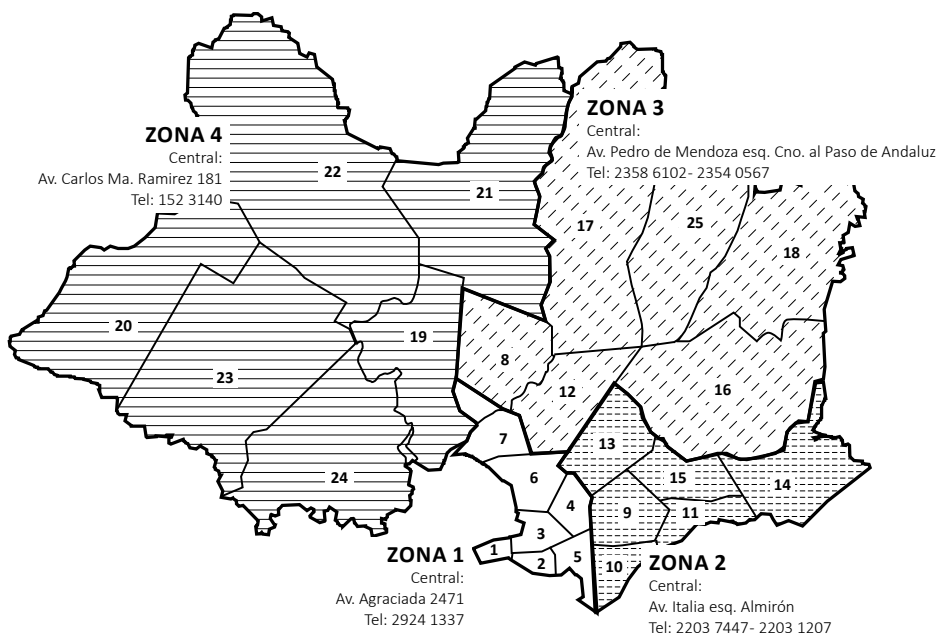


Figura 2. Zonas de operaciones en Montevideo

Fuente: Ministerio del Interior.

2. Notificación a los familiares o allegados/as

«Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar, o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en que se encuentra bajo custodia». *Principio 16.1 del «Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión»*³⁶

Existe consenso en señalar que las visitas de seguimiento por el Mecanismo Nacional de Prevención resultan un método natural que permite evaluar si sus recomendaciones han sido implementadas y, en caso negativo, «poner énfasis sobre el problema en cuestión».³⁷ En líneas generales puede sostenerse que el monitoreo realizado por el MNP durante 2020 evidencia la pervivencia de algunas dificultades que ya habían sido anotadas en las conclusiones del estudio presentado en 2019. Esto es particularmente cierto en lo relativo al establecimiento de un protocolo de notificaciones que incluya aspectos básicos como la estandarización de formularios y modalidades de registros o una delimitación clara de responsabilidades de quién debe ejecutarlas.

36 Naciones Unidas, «Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión», principio 16.1, 9 de diciembre de 1988. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>

37 APT, *Prevenir la tortura. Una responsabilidad compartida* (Panamá: APT, 2014), 80.

2.1. Procedimiento de notificación de la detención

De las entrevistas a responsables y funcionarios/as policiales surgió una amplia coincidencia en manifestar que la notificación a familiares o allegados/as se efectúa de manera sistemática para la totalidad de las personas detenidas. Estos últimos son los que indican con quién deben comunicarse, proporcionando el número telefónico al que llamar. Igualmente, los testimonios recabados reconocen la existencia de situaciones en que las personas detenidas manifiestan su voluntad de no informar, por lo que la notificación no se efectiviza. Se señala también que en algunas oportunidades no es posible concretar la comunicación (problemas con el número proporcionado, el abonado no atiende, etc.).

A partir del análisis de la documentación oficial de las dependencias estudiadas se observa una falta de uniformidad en los criterios de registro, tanto para los casos positivos como para aquellos en que la notificación, por diversas circunstancias, no fue posible.

2.2. Quiénes se hacen cargo de la notificación de la detención

Se ha notado una marcada heterogeneidad en relación con la delimitación de la persona que debe realizar la notificación; se constata que en muchas oportunidades no existe para ello un/a funcionario/a específico/a, lo que dificulta establecer con claridad la responsabilidad. Sí hay coincidencias en que no sea la persona detenida quien efectúe la llamada. En este sentido, como se señala en el informe publicado en 2019, esta práctica administrativa no encuentra fundamentos claros que la justifiquen. Así, salvo en casos de incomunicación dispuesta por la autoridad administrativa, se debería permitir que la llamada se realice de forma directa.

En relación con este punto, es importante señalar que la incomunicación se encuentra regulada en la Ley de Procedimiento Policial, que establece que es una medida de urgencia que tiene por finalidad preservar la escena del hecho (artículo 75). La normativa vigente define a la

incomunicación como «una medida de coerción personal por la que se les impide mantener contacto de cualquier tipo con terceros (incluidos sus familiares, otros testigos, abogados defensores, víctimas o allegados, entre otros), con la finalidad establecida en el artículo anterior (artículo 76)».³⁸

Igualmente, y aun para estos casos, el artículo 50 de la citada norma dispone que los familiares del/la detenido/a incomunicado/a deberán ser informados por la policía sobre los siguientes puntos: i) el lugar y la hora de detención; ii) el juzgado que interviene en el caso; y iii) el motivo de la detención.

Asimismo, para el caso de adolescentes, la normativa remite al Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), artículo 74, literales *d* y *g*, que disponen el derecho de los/las adolescentes a mantener contacto permanente con su familia o responsables, salvo en circunstancias especiales. En el literal *g* se establece el principio de libertad de comunicación.

2.3. Qué se informa y cuándo

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas determinó, al regular los registros oficiales, que toda persona privada de libertad tendrá acceso como mínimo a que se informe: i) El día, la hora y el lugar donde la persona fue privada de libertad y la autoridad que actuó; ii) La autoridad que decidió la privación de libertad y los motivos de esta; iii) El lugar de privación de libertad, el día y la hora de admisión en este y la autoridad responsable de dicho lugar, así como el día y hora del traslado o la liberación.³⁹

38 Artículo 76 de la Ley de Procedimiento Policial. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008>.

39 Naciones Unidas, «Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas», art. 17, 2006. <https://www.ohchr.org/sp/profesionalinterest/pages/conventionced.aspx>.

Aunque en términos generales las autoridades y funcionarios/as entrevistados/as coincidieron en señalar que se comunica desde cuándo y dónde se encuentra detenida la persona, la causa de la detención y el derecho a designar un/a abogado/a, las respuestas dejan entrever ciertos niveles de imprecisión. Eventualmente, esta notificación contemplaría una línea básica que se ampliaría con información sobre la sede judicial donde la persona detenida se encuentra a disposición.

Como se observado, las limitaciones en el registro dificultan: a) la constatación de lo que se informa efectivamente; b) la precisión del momento de comunicación. Ello impele a remitirse a testimonios de los/las funcionarios/as. Se ha señalado también que, si bien se hace siempre efectiva la notificación, esta se encuentra sujeta a la disponibilidad del personal y a que sea ubicada la persona señalada por el/la detenido/a.

2.4. Medios utilizados para la comunicación

Se utiliza exclusivamente la llamada telefónica. No están planteadas alternativas para situaciones en que esta no pueda ser efectivizada.

2.5. Registros

2.5.1. De los formularios y libros

Es oportuno tener en cuenta que se produjo una modificación esencial en la modalidad de registro en dependencias policiales a partir de la instrumentación del Sistema de Gestión de Seguridad Pública, que deja asentados «todos los eventos (delitos, accidentes, hechos policiales)» a nivel nacional.⁴⁰

40 «Sistema de Gestión en Seguridad Pública», Ministerio del Interior, Jefatura de Policía de Montevideo, 22 de abril de 2015. <https://policia.minterior.gub.uy/>

En el momento de instrumentación de este se planteó entre sus objetivos la digitalización de la información procesada y supresión del uso del papel. Igualmente, como se ha observado durante el monitoreo y se ha señalado más arriba, aún no se ha completado el proceso de migración de datos y se mantiene paralelamente un importante flujo en papel.

Se conservan comúnmente en formato papel:

- a. *Formularios para notificaciones de derechos a la persona detenida.* Del estudio de la zona de operaciones I y las seccionales dependientes se observa un intento de unificación de este tipo de formularios. Así, se puede identificar un modelo con una información básica, también reconocible en otras zonas de operaciones visitadas. En ellos se consigna esencialmente un conjunto de derechos: información de los motivos de detención, guardar silencio sin presunción de culpabilidad, designar un/a abogado/a que lo asista, requerir asistencia médica y «que la autoridad policial se comunique telefónicamente con la persona que usted indique» a efectos de enterar sobre su detención, motivo y lugar donde se encuentra. El acotado número de entrevistas realizadas a personas detenidas no permite verificar el efectivo cumplimiento fuera de la formalidad que queda testimoniada en la firma estampada en el formulario.⁴¹

index.php/noticias-y-comunicados-de-prensa/2436-sistema-de-gestion-en-seguridad-publica. Este sistema permite el envío de información a la fiscalía y a las sedes de familia especializadas, penales y de adolescentes del Poder Judicial (circular 155/2016). Según información del Ministerio del Interior, la Oficina de Trámites Administrativos «realiza el ingreso, ampliación y seguimiento de novedades que están siendo trabajadas» («Desde adentro», Ministerio del Interior, Jefatura de Policía de Montevideo, 8 de abril de 2015. <https://policia.minterior.gub.uy/index.php/noticias-y-comunicados-de-prensa/78-ultimas-noticias/1965-desde-adentro>).

- 41 El equipo del MNP tuvo oportunidad de presenciar la lectura del formulario tipo y la notificación de una persona detenida en la seccional 4.^a. Esta se llevó a cabo por el funcionario que custodiaba el celdario luego del diálogo sostenido con los integrantes del grupo.

- b. *Examen médico.* Se ha constatado que al formulario de notificación se adjunta frecuentemente el certificado correspondiente al examen médico producido por el Centro de Constataciones Médicas u otras dependencias de Salud Pública. Este tema se retoma en el apartado correspondiente.
- c. *Libretas de registro de personas detenidas y conducidas.* La Ley de Procedimiento Policial regula las características de formato (encuadernación y foliatura) y los datos que deben constar en las libretas. En la zona de operaciones I y las seccionales correspondiente se emplean dos libretas en las que se da ingreso a adultos y niños, niñas y adolescentes. En ellas figuran la fecha y lugar de detención, datos personales (incluidos los morfológicos) y el número correspondiente al SGSP. Sin embargo, no siempre estos datos se registran en su totalidad lo que incluso ha motivado comunicaciones internas en procura de la regularización.⁴²
- d. *Libro de novedades.* Se registran día a día todas las novedades surgidas del turno. En las entrevistas efectuadas durante el monitoreo se ha señalado que en este libro se hacen constar las llamadas de notificación de la detención. De esta manera, y dada la gran cantidad de información registrada, resulta difícil realizar un correcto control de las llamadas y por consiguiente evaluar el grado de cumplimiento de esta garantía.
- e. *Libro de valores.* De acuerdo con la Ley de Procedimiento Policial se debe certificar la entrega de las pertenencias y de «todo aquello con lo cual se pueda causar daño físico o causarlo a terceros».⁴³

42 Por ejemplo, una orden del 3 de marzo de 2020 de la seccional 1.ª destinada a los encargados de turno y guardias internas, en la que «se reitera por última vez» la necesidad de cesar con las «irregularidades» en lo relativo al correcto uso de los registros oficiales. Disposiciones del mismo tenor se replican en otras seccionales en relación con la perentoriedad de que se cargue la información en el SGSP.

43 Artículo 53 de la Ley de Procedimiento Policial.
<https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008>.

Las garantías en los primeros momentos de detención en la zona de operaciones I de Montevideo y sus dependencias

POLICÍA DE MONTEVIDEO
JEFATURA DE ZONA OPERACIONAL I
SECCIONAL SEC 3^a

NOTIFICACIÓN
FOLIO 11420/27 LOB. COND.

Fecha y hora
19/11/2010 10:30

Sr/a: _____ C.I. _____

DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA.
De acuerdo a los Art. 64 y 65 del Capítulo III- Sección I- Disposiciones Generales (Derechos y Garantías del Imputado) De la Ley 19.293 Código de Proceso Penal

- 1).- GUARDAR SILENCIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PRESUNCIÓN DE CULPABILIDAD.....
- 2).- SE LE INFORMA LOS MOTIVOS DE SU DETENCIÓN.....
- 3).- TIENE DERECHO A DESIGNAR UN ABOGADO QUE LO ASISTA, EN CASO DE NO POSEER, SE LE DESIGNARÁ UNO DE OFICIO.....
- 4).- TIENE DERECHO A QUE LA AUTORIDAD POLICIAL COMUNIQUE TELEFÓNICAMENTE CON LA PERSONA QUE USTED INDIQUE, A EFECTOS DE INFORMAR ACERCA DE SU DETENCIÓN, MOTIVO Y EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRA.....
- 5).- DERECHO A REQUERIR ASISTENCIA MÉDICA AL PERSONAL POLICIAL SI LO ESTIMA CONVENIENTE.....

DETENIDO	NOTIFICADO	FUNCIONARIO
FIRMA: _____	GRADO Y FIRMA: _____	_____
ACLARACIÓN: _____	ACLARACIÓN: _____	_____

COMUNICACIÓN TELEFÓNICA

Fecha:	Hora: _____	Teléfono: _____	Celular: _____
Realizada por: _____	Firma: _____		_____
Observaciones: _____			

CONFORME	FUNCIONARIO
FIRMA: _____	FIRMA: _____
CONTRAFIRMA: _____	CONTRAFIRMA: _____

Foto 6. Formulario de notificación de derechos, seccional 3.ª

Form 8411

REGISTRO DE CONDUCIDOS Serie A **09290** N° SGP 6584696
N° BOLSA 21
N° PRECINTO _____

FECHA 3/12/2010 HORA 09:30 PROCEDENCIA _____

NOMBRE: _____ C.I.: _____

PADRE _____ MADRE _____

NACIONALIDAD 0 NACIDO EN Uruguay FECHA 17/7/1995

EDAD 22 ESTADO CIVIL 03 PROFESION Limpia Vidrio

EDUCACION Primario DOMICILIO _____ TEL _____

ESTATURA 180 COMPLEJION Gruesa CUTIS Morado CABELLOS Casto

BARBA No OJOS Marrón CARA Redondo FRENTE Ancho CEJAS Finas

NARIZ Grande BOCA Grande LABIOS Gruesos OREJA Grande OTRAS SEÑAS _____

CAUSAS DE LA CONDUCCION Dina

POLICIAS ACTUANTES _____

SERVICIO DE OFICINA _____ SUB.COMISARIO _____

COMUNICACION JUDICIAL SUZGADO _____

RESOLUCION PRIMARIA Temp de probation y Horarios de comparecencia
FECHA 3/12/2010 HORA 09:30 N° RES. _____ N° OF. N/A

RESOLUCION FINAL Asistencia y comparecencia en juzgado
FECHA 03-11-17 HORA 20:15 N° RES. _____ N° OF. _____

COMISARIO _____

Foto 7. Registro de Conducidos, seccional 1.ª

2.5.2. Del procedimiento de registro

A pesar de observarse mejoras con relación al informe publicado en 2019, se mantienen algunas dificultades para establecer registros adecuados. Si bien se ha progresado en manejar criterios más uniformes,⁴⁴ sigue resultando complejo acreditar con precisión el cumplimiento de las garantías en lo que hace a la comunicación, a familiares o allegados, de la detención de una persona. En las entrevistas realizadas a jefes y funcionarios/as policiales se evidencia la buena disposición para avanzar en la concreción de un registro específico que permita constatar con certeza el cumplimiento de las llamadas. Eventualmente, y de manera transitoria, se consideró la posibilidad de ampliar el formulario de notificación de derechos con un ítem acerca de la notificación (o la imposibilidad de hacerla), donde conste de manera clara la información necesaria. En alguna de las seccionales el equipo de monitoreo pudo comprobar la existencia de un formulario tipo donde específicamente se menciona la llamada telefónica. Si bien esta modificación no se encuentra estandarizada, podría constituirse en una buena práctica a efectos de dejar constancia fehaciente del cumplimiento de esta garantía.

En una próxima etapa se hace necesario avanzar en el estudio del SGSP verificando cómo y si se incorporan estos registros al sistema. Este extremo es de fundamental importancia no solo en lo relacionado con el cumplimiento de la garantía en concreto, sino con la posibilidad de sistematizar la información a efectos de obtener un panorama general de la operativa de las diferentes seccionales policiales.

44 Ya en el *VI Informe anual a la Asamblea General* (2017) la INDDHH señalaba la necesidad de «tender a la uniformización de los registros para todas las unidades policiales a nivel nacional» (p. 148).

Las garantías en los primeros momentos de detención en la zona de operaciones I de Montevideo y sus dependencias

POLICIA DE MONTEVIDEO
JEFATURA DE ZONA OPERACIONAL I
SECCIONAL PRIMERA

NOTIFICACION

FECHA: / /
HORA: _____

Srta: _____ C.I. _____

DERECHOS QUE LE ASISTEN A LA PERSONA DETENIDA.
De acuerdo a los Arts. 64 y 65 del Capítulo III – Sección I – Disposiciones Generales (Derechos y Garantías del Imputado) De la Ley 19.293 - Código de Proceso Penal

- 1) GUARDAR SILENCIO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE PRESUNCION DE CULPABILIDAD.
- 2) SE LE INFRMA LOS MOTIVOS DE SU DETENCION _____
- 3) TIENE DERECHO A DESIGNAR UN ABOGADO QUE LO ASISTA, EN CASO DE NO POSEER, SE LE DESIGNARA UNO DE OFICIO _____
- 4) TIENE DERECHO A QUE LA AUTORIDAD POLICIAL SE COMUNIQUE TELEFONICAMENTE CON LA PERSONA QUE LISTED INDIQUE, A EFECTOS DE INFORMAR ACERCA DE SU DETENCION, MOTIVO Y LUGAR DONDE SE ENCUENTRA _____
- 5) DERECHO A REQUERIR ASISTENCIA MEDICAL PERSONAL POLICIAL SI LO ESTIMA CONVENIENTE _____

NOTIFICADO

DETENIDO:	FUNCIONARIO POLICIAL:
FIRMA: _____	GRADO: _____
ACLARACION: _____	FIRMA: _____
	ACLARACION: _____

COMUNICACION TELEFONICA

Fecha: _____ Hora: _____ Teléfono: _____ Celular: _____
Realizada por: _____ Firma: _____
Observaciones: _____

CONFORME:	FUNCIONARIO POLICIAL:
FIRMA: _____	FIRMA: _____
ACLARACION: _____	ACLARACION: _____

Foto 8. Formulario de notificación, seccional 1.^a

2.6. Importancia de un efectivo cumplimiento de la notificación a familiares o allegados/as y de un registro adecuado

La consolidación de un adecuado registro de las notificaciones a familiares o allegados/as resulta de particular importancia. La implementación del registro contribuye en gran medida al cumplimiento efectivo de la garantía de notificación. En consonancia, la comunicación por sí sola minimiza eventuales vulneraciones de derechos.

La notificación brinda además la oportunidad de que familiares obtengan asistencia legal con el tiempo necesario y el conocimiento del lugar donde se encuentra el detenido y habilita la posibilidad de cuestionar la legalidad de la privación de libertad. La notificación también contribuye a

disminuir las tensiones, ya que la persona detenida sabe que su situación es conocida por sus allegados/as. Permite además asegurar la satisfacción de necesidades básicas como el alimento,⁴⁵ el abrigo y, eventualmente, medicamentos. Finalmente, como lo ha demostrado la experiencia internacional, disminuye sensiblemente la posibilidad de que las personas detenidas se enfrenten a situaciones de tortura y malos tratos.

2.7. Qué establece la normativa vigente

El marco legal internacional enuncia los sujetos a quienes es posible comunicar la custodia policial de una persona. Por ejemplo, la notificación podrá ser realizada a la familia o a otras personas idóneas que se designen, al/ la abogado/a, o cualquier otra persona de la elección del/la detenido/a.⁴⁶

45 En relación con este tema, los jefarcas de las dependencias monitoreadas coinciden en señalar que existe la previsión de proporcionar alimentación, la que se debe coordinar con el Departamento Central de Seguridad de la Jefatura de Policía de Montevideo. La orden de servicio 26/19 (10 de setiembre de 2019) dispone «proveer de almuerzo y/o cena para aquellas personas que deban ser conducidas a declarar a las sedes de fiscalía, juzgados penales y se encuentren detenidas en alguna de las unidades pertenecientes a esta Jefatura».

46 Naciones Unidas, «Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión», principio 16.1, 9 de diciembre de 1988. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>; OEA, «Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas», principio V, 14 de marzo de 2008. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>; Naciones Unidas «Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas», art. 10.2, 2006.

Las autoridades encargadas de la custodia tendrán el deber de permitir o de realizar la notificación sobre la privación de la libertad de una persona.⁴⁷

En el Código del Proceso Penal el artículo 65, literal *f*, establece como derecho del/la imputado/a «que la autoridad administrativa del lugar en el cual se encuentra detenido informe en su presencia a la persona que él indique, que ha sido detenido y el motivo de su detención».⁴⁸

Por su parte, el artículo 49 *in fine* de la Ley de Procedimiento Policial prevé esta garantía, al disponer que «toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados o a un abogado». Esta garantía se ve complementada por el artículo 50 de la citada norma que regula los casos de personas incomunicadas, disponiendo que:

Los familiares del detenido incomunicado deberán ser informados por la policía respecto al lugar y la hora de detención, el Juzgado que interviene en el caso y el motivo de la detención. Otro tipo de información requerida podrá proporcionarse, siempre y cuando lo autorice la Justicia competente, fuera de las hipótesis contenidas en los artículos 75 y 76 de la presente ley.⁴⁹

En este sentido, la normativa uruguaya establece que la comunicación debe ser efectuada de forma inmediata pero, como ya se ha expresado, no se dispone de registros precisos en relación con la llamada y, por ende, en qué momento se lleva a cabo. La información obtenida surge de

47 Naciones Unidas, «Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión»..., principio 16; OEA, «Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas», principio V.

48 Uruguay, *Código del Proceso Penal 2017*. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014>.

49 *Ibidem*.

las entrevistas con los/as funcionarios/as encargados/as del celdario, así como del registro del cuaderno de novedades, en donde existe una información parcial que, como se ha advertido, vuelve difícil constatar efectivamente el cumplimiento de esta garantía.

En consecuencia, al no realizarse el registro correspondiente en un cuaderno único, no fue posible determinar mediante el estudio de casos particulares el tiempo que transcurre entre la detención y la comunicación, así como tampoco si esta pudo efectivizarse.

En lo referido específicamente a quién es la persona que comunica la detención a familiares o allegados/as, se considera necesario señalar algunos aspectos legales que inciden en la práctica policial y que, en muchos casos, impiden el cumplimiento de las normas.

En este sentido, y con una interpretación armónica de ambas disposiciones legales (Ley de Procedimiento Policial y CPP), el/la detenido/a es quien tiene el derecho a comunicarse directamente con un familiar o allegado/a sobre el lugar y la hora de detención, el juzgado que interviene en el caso y cualquier otro tipo de información autorizada por la justicia competente. Esta disposición habilita al personal policial a permitir que el detenido efectúe la llamada directamente. En la práctica resulta más efectivo que el/la detenido/a, en presencia policial y bajo su vigilancia, utilice su propio celular (que le fuera incautado) para hablar directamente o para encontrar el número de teléfono de un familiar o allegado/a. Para ello se podría, por medio del control del número de teléfono, cerciorarse de quién es el/la receptor/a de la llamada y así evitar cualquier posible interferencia en la investigación de los hechos. Este tipo de procedimientos son señalados a nivel internacional como buenas prácticas en materia de garantías, ya que permiten hacer efectiva la comunicación. De esta manera se sortean dificultades que en el momento de la detención pueden terminar por frustrar esa comunicación inicial.⁵⁰

50 CTI/UNCAT, «Salvaguardas en las primeras horas de detención policial».

3. Examen médico

«Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos».

Principio 24 del «Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión»

En el «Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión» quedó establecido el deber de realización del examen médico a las personas detenidas. Su capacidad preventiva ha sido además constatada por la Asociación de Prevención de la Tortura, que ha ratificado su importancia insistiendo en el «efecto disuasorio sobre cualquier funcionario que pudiera recurrir a malos tratos». La APT reconoce además una serie de elementos esenciales como la propia identificación de la existencia de tortura o malos tratos que posibilite obtener pruebas «para interponer denuncias» sobre el tratamiento recibido durante la detención. Asimismo, permite constatar casos en que la persona detenida requiera atención médica y un eventual traslado a un centro de salud.⁵¹

51 APT, *Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona*, junio de 2018. https://www.apr.ch/sites/default/files/publications/doc-3_right-to-a-medical-examination_spa_final.pdf.

3.1. El Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas

El Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas se encuentra ubicado en la calle Alfonsina Storni s/n, esquina Buschental, en el local que antiguamente ocupaba el cuerpo de Radio Patrulla.⁵² Se trata de esta manera de un espacio adaptado a la función, al que se le han realizado algunas modificaciones.



Foto 9. Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas

En la entrada existe una explanada que funciona como estacionamiento. Allí es donde permanecen las unidades policiales con las personas detenidas dentro del móvil a la espera de ser recibidas. En el momento de la visita realizada el 8 de diciembre de 2020 se observaron vehículos que debían esperar estacionados en la calle.

52 Como parte del proyecto de descentralización de la Jefatura de Policía, que implicó un nuevo organigrama, este cuerpo vio modificado su funcionamiento en el año 2013. Sus funcionarios y móviles fueron distribuidos en las zonas operativas.

Al ingreso al local se ubica un pequeño escritorio con la presencia de dos funcionarios/as policiales asignados al Centro. A la izquierda se encuentra la sala en donde se efectúa la atención médica.⁵³ Las características generales del edificio y el uso de esta habitación, en particular, no permiten garantizar la seguridad del personal de salud sin afectar la privacidad de la consulta.



Fotos 10, 11. Vista del interior de la sala de consultas

Instalado en el año 2016, mediante un acuerdo entre el Ministerio del Interior y ASSE, el Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas debe actuar como «centro de atención y constatación» de las personas detenidas por la policía en Montevideo y algunas zonas del área metropolitana.⁵⁴

-
- 53 La sala actual sustituye a la pequeña habitación sin ventilación ni luz natural. La medida responde a una iniciativa del personal en procura de cumplir con el protocolo sanitario por el covid-19.
- 54 Abarca así las seccionales 26.ª de Paso Carrasco (Canelones) y 10.ª y 11.ª de Ciudad del Plata (San José). En el caso del interior del país, la persona es conducida a un hospital público o a la Subdirección Social (ex Sanidad Policial) que depende del Ministerio del Interior.

De acuerdo con el protocolo de actuación (número 06/19) definido por la Dirección de Planificación y Estrategia policial, el Centro «tiene como objetivo constatar el estado de salud de la persona detenida» precisando que «su función primaria no es brindar asistencia médica de urgencia», a pesar de funcionar durante las 24 horas.⁵⁵ En respuesta al oficio 556 del MNP, del 20 de agosto de 2019, donde se adjuntó el protocolo antes citado, se reafirma este procedimiento. Para ello se señalaba que al momento de la puesta en funcionamiento del Centro de Constataciones se «informó verbalmente que el cometido del equipo era realizar “constatación de lesiones” a personas conducidas por móvil policial».⁵⁶

Entre los fundamentos de su creación se destacaba el interés por evitar los trastornos generados por el «traslado de los detenidos a los hospitales públicos, provocando demoras e impidiendo que los funcionarios policiales continuarán en su función habitual». Adicionalmente, se minimizarían los «riesgos en cuanto a que de aquí en más los detenidos no compararán los servicios de salud públicos para la constatación o reconocimiento», la reducción en las demoras para la atención y la liberación de «recursos policiales que volverán a su función operativa».⁵⁷

A pesar de los objetivos establecidos respecto a constatar el *estado de salud*, sin tratarse un servicio de atención de urgencias, resulta pertinente plantear algunas reflexiones acerca de cuál es efectivamente la función

55 Policía Nacional, Dirección de Planificación y Estrategia Policial, *Protocolo n.º 06/19* de actuación para el Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas, p. 1.

56 ASSE-RAP, *Respuesta a pedido de informes de MNP-INDDHH*, 26/8/2019. En la cartelería existente en los espacios públicos del Centro se sintetizan los principales aspectos de este protocolo. Allí se destaca que las «personas detenidas o conducidas que presenten lesiones visibles [...] o alteraciones en el estado de conciencia [...] deberán ser trasladadas a un centro asistencial al CCM para recibir atención».

57 Ministerio del Interior, «Atención a detenidos», 25 de abril de 2015. https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=3704

que cumple. De las visitas al Centro realizadas en 2019 y 2020 se desprende que no cuenta con recursos suficientes para brindar asistencia a las personas detenidas. Sin embargo, la concurrencia al Centro para valorar el *estado de salud* es una consulta médica y no un acto pericial (donde la evaluación debería ser solicitada por fiscalía o por orden judicial), lo que ameritaría tener otras consideraciones durante la entrevista y el examen médico. Por lo tanto, se vuelve necesario profundizar sobre la finalidad de este espacio, particularmente en su cometido y cómo lograr que cumpla con los criterios para que el procedimiento pueda ser considerado efectivamente como una de las garantías en los primeros momentos de la detención y no solo el cumplimiento de una formalidad.

El Centro funciona las 24 horas. Su equipo está compuesto por un/a médico/a o médica general (turno de 12 horas) y un/a auxiliar de enfermería (turno de 6 horas). También concurre diariamente una licenciada en Registros Médicos que se encarga de organizar las historias de acuerdo con la cédula de identidad, y estas se trasladan cada día al Centro de Salud «Dr. Enrique Claveaux» (ex Filtro), donde son archivadas.

En las entrevistas efectuadas, los/as jefes y funcionarios/as policiales de la zona de operaciones I y de las seccionales dependientes detallaron el procedimiento seguido para dar cumplimiento a esta garantía. En este sentido, los testimonios resultan coincidentes en afirmar que las personas detenidas son trasladadas, sin excepción, para la correspondiente certificación. Sin embargo, el relato presenta cierta heterogeneidad en cuanto a las condiciones sobre el acceso al Centro de Constataciones Médicas. Particularmente, en lo que hace a los niveles de dificultad para su efectiva ejecución y las causas de ello. Entre estos se destacan los inconvenientes resultantes de la ausencia de personal en el Centro (que muchas veces inhibe su propio funcionamiento), que imposibilita la realización de la evaluación. Esto lleva a buscar como alternativa la atención en otras instituciones de salud del Estado, a las que se apela para poder concretar el examen médico. Se coincide en que esta situación deviene en frecuentes demoras. En las entrevistas mantenidas en el Centro de Constataciones se reconocen las carencias en materia edilicia y de insumos, y los inconvenientes provocados

por la falta del personal (medicina y/o enfermería) necesario para realizar el examen. Este tema no siempre logra ser resuelto con suplencias, lo que ha ocasionado que haya turnos en que el Centro permanece cerrado. Un hecho que, según señalan, se reitera varias veces al mes.

3.2. Pautas para el traslado y ubicación en el Centro

El protocolo de actuación 06/19 de la Policía Nacional establece los pasos a seguir para trasladar a la persona detenida y especifica aspectos como el lugar de estacionamiento y de permanencia en el predio del Centro de Constataciones Médicas. A ello se agrega la obligación de entrega de la persona esposada y el lugar en donde posteriormente debe ubicarse el funcionario policial encargado de la custodia. De esta forma, se delimita que este último debe «permanecer en la puerta del consultorio, lado exterior» (sala de espera).⁵⁸ Esta ubicación debe asegurar que el examen médico se efectúe en condiciones de privacidad, garantizando el derecho a la confidencialidad.⁵⁹

En su desarrollo, el citado protocolo no precisa la responsabilidad de la conducción desde la unidad policial, y se limita a mencionar los «equipos policiales que realicen el traslado». Los/as encargados/as de las dependencias entrevistados/as coincidieron ampliamente en que la persona detenida es llevada al servicio médico por un/a funcionario/a policial que participó en el operativo de aprehensión. A su vez, es este mismo funcionario/a quien retorna al detenido a la unidad policial una vez realizada la constatación médica.

58 Policía Nacional, Dirección de Planificación y Estrategia Policial, *Protocolo n.º 06/19 de actuación para el Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas*, p. 2.

59 APT, *Derecho a un examen médico independiente...*

3.3. Cuándo y cómo se realiza

De acuerdo con el ya citado principio 24 del «Conjunto de Principios» de Naciones Unidas, se deberá ofrecer a toda persona detenida un «examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso». Para que la garantía se cumpla —coincide la experiencia internacional—, resulta indispensable que se ejecute de manera inmediata, «ya que esto permitirá vislumbrar la posible sospecha de algún acto de tortura o de maltrato». ⁶⁰ El examen médico, reafirma el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura (SPT), tendrá que ser sistemático para todas las personas que estén bajo custodia policial, y se deberá impedir que, en los hechos, sean examinadas de «forma rutinaria» y evitar la modalidad de formas de reconocimiento que «suelen ser superficiales, breves y ejecutadas como una formalidad con el propósito de constatar el estado físico de salud de la persona detenida». ⁶¹

El protocolo establecido en 2019 regula el procedimiento a observar desde el ingreso. En este se detallan medidas a seguir que incluyen la constatación, por los/las agentes policiales que cumplen funciones en el Centro, de que quien será examinado no tenga en su poder elementos que puedan atender contra la integridad del personal de salud. La persona detenida debe estar esposada al momento de ser recibida por los funcionarios del Centro de Constataciones Médicas, quienes podrán solicitar que las esposas sean retiradas para el examen.

60 MNPT México, «Informe especial 1/2019 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de privación de libertad que dependen de la Fiscalía General de la República y de las procuradurías y/o fiscalías generales de los estados y de la Ciudad de México», 45, 12 de julio de 2019. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE_mnpt_2019_01.pdf

61 APT, *Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona*, 5.

En las visitas realizadas a las unidades policiales se informó que el traslado hacia el centro de salud para la realización del examen médico es llevado a cabo previamente al ingreso a la seccional o base operacional, lo que contribuye a la celeridad del procedimiento.

3.4. Los registros de la intervención médica

La concurrencia al Centro de Constataciones Médicas es acreditada a partir de un formulario tipo que presenta una serie de ítems en donde se deja registrada la existencia o no de «lesiones agudas» y una eventual derivación a un centro que atienda situaciones de mayor complejidad. De ser pertinente, se hace constar la negativa del usuario a ser examinado.

Como se señaló en las entrevistas realizadas en el Centro, en un principio el certificado era entregado en un sobre cerrado al policía a cargo del traslado. Sin embargo, se ha hecho práctica su sustitución por el doblado del informe y cierre mediante una grapa. El objetivo de este procedimiento, que apuntaría a mantener la confidencialidad del contenido, se vería malogrado al cargarse la información al SGSP. Según se señaló en las entrevistas realizadas a jerarcas de las dependencias monitoreadas, el certificado es escaneado y adjuntado de actuación policial. Para ello, como se observa en la foto 12, el certificado necesariamente debe ser abierto.

SE COORDINO PLANEARO MOVIL 1723
DADO QUE ESTUBAMOS CASI
AQUÍ EN ASISTENCIA

asse RAP
ciudad metropolitana

CENTRO DE CONSTATAciones MEDICAS

Montevideo 9 de Julio 2020

En el día de fecha: 23 de la hora: es conducido por la Fuerza Policial
al CENTRO DE CONSTATAciones MEDICAS perteneciente a la R A P - A S S E
el Ciudadano/s _____
con documento de identidad N° _____ para constatación e lesiones
corporales Informando al usuario de dicho procedimiento.

NO SE OBSERVAN LESIONES AGUDAS AL EXAMEN FISICO

SE OBSERVAN LESIONES AGUDAS AL EXAMEN FISICO

DERIVADO A MAYOR NIVEL DE ATENCION N° Receta ()

EL USUARIO NO PERMITE LA REALIZACION DEL EXAMEN MEDICO

GUARDO RECAJON I

FIRMA Y DECLARACION MEDICO ACTUANTE

CANU //

Fotos 12. Formulario del centro de constataciones médicas

En el informe sobre garantías en los primeros momentos de detención publicado en 2019 ya se señaló que este procedimiento «no constituye una buena implementación de esta garantía».⁶²

La función del formulario empleado podría ser la de certificar que la persona detenida fue trasladada y recibida en el Centro de Constataciones, tal como se procede al utilizar una receta para registrar la asistencia a otros servicios de salud. La información que se obtiene de dicha consulta médica debe quedar registrada en la historia clínica de la persona, como las lesiones que se hayan constatado, la valoración del estado de salud, la negativa de la persona a permitir que sea examinada, respetando la confidencialidad de la consulta.

Por cada persona detenida que es trasladada al Centro para valoración, se inicia una historia clínica en formato papel, en la que se registran los datos obtenidos de la consulta. Las historias no son archivadas en el propio Centro, por lo que cada vez que una persona es valorada se efectúa una nueva historia, y no existe continuidad, sino que cada intervención es un acto aislado. En cambio, cada día, las historias clínicas realizadas se archivan en el centro «Dr. Enrique Claveaux», por la licenciada en Registros Médicos.

El SPT es específico, en cuanto a que debe existir constancia de que a toda persona detenida se le efectúe un examen médico y asentar quién lo realizó y sus resultados. Las «conclusiones» deben ser «registradas por parte del médico y estar disponibles para el detenido y su abogado».⁶³ El informe por escrito, «cuando proceda», deberá ser remitido «a la autoridad encargada de investigar los presuntos actos de tortura o malos tratos. Es responsabilidad del Estado velar porque el informe llegue a sus destinatarios».⁶⁴

62 MNP-INDDHH. *Las garantías en los primeros momentos de detención...*, 21.

63 Consejo de Europa-CPT. «Detención policial. Extracto del Segundo Informe General», 1992. <https://rm.coe.int/16806cea2b>.

64 Naciones Unidas. *Protocolo de Estambul*, Nueva York (Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), 34. <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>.

Como se indicó en el informe publicado en 2019, no se ha observado la existencia de un protocolo de actuación para los casos en que se constatan lesiones físicas.

La falta de protocolo de comunicación puede llevar a que la información quede archivada en el centro «Dr. Enrique Claveaux» sin que se adopte ninguna medida a los efectos de investigar los hechos. Esta situación puede verse agravada por la última reforma de la Ley de Procedimiento Policial que introduce el artículo 31 *bis*, en donde se establece la presunción de legitimidad de la actuación policial.⁶⁵ Sobre este punto en particular, la INDDHH se pronunció al comparecer ante la comisión especial de la Cámara de Senadores el 4 de mayo de 2020, en donde manifestó que el proyecto de Ley de Urgente Consideración «establece una presunción relativa de inocencia respecto al accionar policial durante el cumplimiento de funciones que puede representar una riesgosa inversión de la carga de la prueba en materia penal con afectación de los derechos fundamentales como, por ejemplo, el de la vida».⁶⁶

65 *Ley de Procedimiento Policial*. https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008/31_BIS.

66 <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/noticias/inddhh-emitio-opinion-sobre-proyecto-ley-urgente-consideracion>.

4. Derecho a la asistencia jurídica

«Las personas detenidas tendrán derecho a asistencia de un abogado. La autoridad competente les informará de ese derecho prontamente después de su arresto y les facilitará medios adecuados para ejercerlo. La persona detenida que no disponga de asistencia de un abogado de su elección tendrá derecho a que un juez u otra autoridad le designe un abogado en todos los casos en que el interés de la justicia así lo requiere y sin costo para él si careciere de medios suficientes para pagarlo». *Principio 17 del «Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión»*

4.1. Importancia de esta garantía o salvaguarda

El principio 17 del Conjunto de Principios establece con claridad el derecho a la asistencia de un/a abogado/a. La opinión de expertos/as internacionales ha resultado coincidente en resaltar la importancia del *acceso inmediato*, manifestando su preocupación porque este «no siempre se aplica a las primeras horas de detención».⁶⁷

El efectivo cumplimiento de esta salvaguarda repercute no solo en lo que hace a la asistencia legal propiamente dicha, sino que actúa como un

67 CTI/UNCAT, *Salvaguardas...*, 4.

facilitador que posibilita un ejercicio pleno de otros derechos ante el sistema de justicia. De esta forma, la presencia de un abogado/a desde los primeros momentos de detención opera no solamente como una forma de prevenir una posible situación de tortura o malos tratos, sino que también:

- a. garantiza que la persona detenida sea efectivamente informada sobre sus derechos, reduciendo el riesgo de detenciones arbitrarias e ilegales y de la autoincriminación y confesiones en dependencias policiales;
- b. asegura el acceso a mecanismos de denuncia en casos de torturas y malos tratos.

Para el efectivo cumplimiento de esta garantía es importante, tal como lo señalan los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados,⁶⁸ que la comunicación se efectúe de manera inmediata por parte de la autoridad administrativa que realiza la detención, facilitando la asistencia letrada desde el primer momento. Para ello es imprescindible contar con un lugar adecuado que posibilite la comunicación y la confidencialidad. Los Principios Básicos de las Naciones Unidas reafirman dos aspectos importantes que permiten hacer efectiva esta garantía. El primero tiene relación con la posición de garante de los Estados, que deben procurar que se establezcan procedimientos eficientes para hacer efectivo el acceso a un/a abogado/a en condiciones de igualdad. El segundo punto resalta la necesidad de disponer de fondos suficientes para prestar servicios de asistencia a las personas sin recursos.⁶⁹

La situación de vulnerabilidad de la persona detenida durante los primeros momentos de la detención puede verse agravada por «la

68 Naciones Unidas, «Principios Básicos sobre la Función de los Abogados», adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 27 de agosto a 7 de septiembre de 1990. <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RoleOfLawyers.aspx>.

69 *Ibidem*.

conurrencia de otras causas y/o condiciones que colocan a estas personas en situación de mayor y/o especial vulnerabilidad». ⁷⁰ En este sentido, es esencial que se reconozca el derecho de defensa como un derecho humano fundamental. Se trata de una garantía básica del debido proceso «inherente a todo Estado constitucional de derecho y condición básica de legitimidad y validez del proceso penal en todas sus fases». ⁷¹

En este contexto, y tomando en cuenta las diferentes realidades nacionales, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF) ha señalado como funciones mínimas para la defensa de los derechos de las personas privadas de libertad las siguientes:

- i. Información y asesoramiento jurídico;
- ii. Representación y defensa ante autoridades administrativas;
- iii. Representación y defensa ante autoridades judiciales;
- iv. Difusión y divulgación de derechos. ⁷²

Asimismo, en el nivel internacional, es importante el estudio realizado por APT sobre las primeras horas de custodia en México, en el que se destaca la importancia de «reforzar la cooperación interinstitucional, principalmente entre las instituciones de seguridad pública, el ministerio público y la defensoría pública, así como la autoridad judicial y las comisiones de derechos humanos». ⁷³ El trabajo hace hincapié en las diversas instituciones

70 AIDEF, *Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad* (Madrid: Programa EUROsociAL, 2016). <https://aidef.org/guia-regional-la-defensa-publica-la-proteccion-integral-las-personas-privadas-libertad>.

71 *Ibidem*.

72 *Ibidem*.

73 APT, *Acceso a un/a abogado/a en las primeras horas de custodia en México. Un análisis situacional* (Ginebra, APT, 2019), 63. https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/apt_acceso_abogado_mexico_es_final.pdf.

que tienen responsabilidad en la eficacia de esta garantía y resalta el rol de los mecanismos nacionales de prevención en lo que tiene que ver con el seguimiento y monitoreo del cumplimiento.

Por su parte y haciendo referencia a la situación de la Defensoría Pública de Paraguay, el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes ha señalado «que la defensa pública debe estar dotada de independencia funcional y autonomía presupuestaria». ⁷⁴ Estos señalamientos, llevados a la realidad nacional, plantean nuevamente un tema ya señalado en el informe de 2019, en que se visualiza a la falta de autonomía presupuestaria y funcional como una de las principales debilidades de nuestra defensoría pública.

4.2. Estándares internacionales y normativa vigente

El acceso a un/a abogado/a se encuentra consagrado en diversos instrumentos jurídicos internacionales tanto regionales como del sistema de Naciones Unidas.

En este sentido, el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles resalta la importancia de contar con asistencia letrada desde el inicio del proceso judicial. La citada norma establece en su artículo 14, inciso 3, el derecho de toda persona a ser asistido por un/a defensor/a, lo que implica, entre otras

74 Mario Coriolano, «Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes», en *Libro Red para la Lucha contra la Tortura* (Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2013), cap. 4, pp. 249 y 250. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140247-coriolano-informe_sobre_visita_republica.htm;jsessionid=tqsw2ku1ljf9r3tcojhuwa4i?0&bsrc=ci.

cosas, el disponer de «tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección».⁷⁵

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) dispone en su artículo 8 una serie de garantías judiciales resaltando la necesidad de que la persona inculpada cuente con el «tiempo» y los «medios adecuados» para la preparación de su defensa.⁷⁶

Ambos instrumentos destacan el carácter confidencial de la comunicación, así como el acceso a toda la información y archivos del caso, todo ello como un elemento fundamental a efectos de garantizar el debido proceso.

Pero como ya fuera señalado, el acceso a un abogado/a no solo se constituye como una garantía en el marco de los procesos penales, sino que debe ser entendido como una salvaguarda fundamental a efectos de que la persona detenida pueda ejercer su derecho a presentar quejas y denuncias frente a episodios ocurridos en los primeros momentos de detención. En este sentido, y tal como lo señala APT, el acceso a un abogado/a «no es solamente una salvaguarda clave para un juicio justo, sino también para la prevención de la tortura y los malos tratos».⁷⁷

En esta línea, la resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas con fecha 24 de marzo de 2016 reafirmó la importancia capital de la asistencia letrada, desde el inicio mismo de la detención, y exhortó a los Estados a que, «en el contexto de las

75 Naciones Unidas, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf.

76 OEA, «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)», 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

77 APT, *Detención preventiva* (Londres: PRI/APT, 2013). https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-1_Pre-trial-detention-ES1.pdf.

actuaciones penales, garanticen el acceso a abogados desde el principio de la detención, durante todos los interrogatorios y en el proceso judicial».⁷⁸

El relator especial de la ONU sobre la Tortura ha remarcado que el acceso a un/a abogado/a debe proporcionarse inmediatamente después del momento de la privación de libertad y de manera inequívoca antes de cualquier interrogatorio por las autoridades.⁷⁹

En el ámbito nacional la normativa es clara en señalar que la asistencia letrada corresponde desde el inicio de la detención.⁸⁰ En este sentido, la detención de cualquier persona debe cumplir con alguno de los dos extremos establecidos en el artículo 15 de la Constitución de la República, que refiere a casos de flagrancia u orden escrita del juez competente. En esta línea, el artículo 38 de la ley 18315 establece que: «Por detención se entiende privar de la libertad ambulatoria a una persona, haciéndose responsable de ella, conforme con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución de la República y las leyes vigentes».

La citada norma dispone luego, en su artículo 64, que la intervención de la defensa en dependencias policiales se registrará por lo dispuesto en el Código del Proceso Penal y por las disposiciones del Código de la Niñez y la

78 Naciones Unidas, «La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes: garantías para prevenir la tortura durante la detención policial y la prisión preventiva. Informe del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/31/31», p. 2. <https://undocs.org/sp/A/71/53>.

79 Naciones Unidas, *Informe provisional del relator especial sobre la tortura Juan E. Méndez*, ONU Doc A/71/298, § 68, 152-155, 5 de agosto de 2016. http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/71/298.

80 Ley 18315, artículo 49. «(Derecho de la persona detenida o conducida a ser informada). Toda persona conducida o detenida deberá ser informada de inmediato del motivo de su detención o conducción. En la dependencia policial se documentará por escrito de dicha información, labrando el acta correspondiente que será firmada por la persona detenida o conducida. En caso que la persona detenida o conducida no quiera o no pueda hacerlo, el acta mencionada será firmada por dos testigos. Toda persona detenida o conducida tiene derecho a comunicar inmediatamente su situación a sus familiares, allegados o a un abogado.»

Adolescencia para el caso de los y las adolescentes, y remite al literal *f* del artículo 74 del Código de la Niñez y la Adolescencia.⁸¹ Esta remisión es de fundamental importancia, no solo por lo que hace a la especificidad del derecho penal juvenil, sino fundamentalmente por la consagración expresa del principio de inviolabilidad de la defensa, lo que implica el derecho «a contar en forma permanente con asistencia jurídica gratuita, especializada, pública o privada, a partir de la detención, durante el proceso y hasta la ejecución completa de las medidas» (artículo 74, literal *f*).

En lo que refiere a la asistencia letrada regulada en el Código del Proceso Penal, esta se ha definido como «un derecho inviolable de la persona» (artículo 7.9), señalando que la defensa técnica constituye una «garantía del debido proceso» que debe ser cumplida desde «el inicio de la indagatoria preliminar».⁸²

Específicamente, en lo que hace a los derechos y deberes del/la defensor/a, el artículo 71 del CPP contiene en sus incisos 4 y 5 dos aspectos centrales del derecho a la defensa. El inciso 4 consagra el derecho del/la defensor/a a «tomar conocimiento de todas las actuaciones que se hayan cumplido o que se estén cumpliendo en el proceso, desde la indagatoria preliminar». Por su parte, el inciso 5 dispone el derecho del/la abogado/a «a requerir, del funcionario encargado de cualquier lugar de detención, que le informe por escrito y de inmediato si una persona está o no está detenida en ese establecimiento. El ejercicio de este derecho no condiciona en modo alguno el ejercicio de la acción de *habeas corpus*».⁸³ Esta previsión legal (art. 71.5) no se incluye en otras legislaciones y, de aplicarse en forma, constituye una buena práctica de Uruguay.

81 *Ley del Procedimiento Policial*. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008>.

82 El inicio de la indagatoria preliminar se encuentra regulado en el artículo 256 CPP, que dispone «(Formas de inicio). 256.1 La investigación de un hecho presuntamente delictivo deberá iniciarse: a) cuando exista flagrancia delictual; b) por denuncia o instancia, formulada de acuerdo con las previsiones de este Código; c) por iniciativa del Ministerio Público, cuando haya tenido conocimiento del hecho por cualquier medio idóneo».

83 *Ibidem*.

En relación con las actuaciones llevadas adelante en el marco de la investigación preliminar, el artículo 259, inciso 2, del CPP dispone que: «Las actuaciones de investigación preliminar llevadas a cabo por el Ministerio Público y por la autoridad administrativa, serán reservadas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y su defensor, así como la víctima, podrán examinar los registros y documentos de la investigación fiscal.». El inciso 3 exceptúa aquellos registros o documentos que tengan el carácter de reservados.⁸⁴

Asimismo, la instrucción general n.º 7 de la Fiscalía General de la Nación señala con total claridad que las declaraciones del imputado ante la policía deben realizarse en presencia del defensor, si este se hiciera presente.⁸⁵ Esta disposición cobra una mayor relevancia, dada la reforma del artículo 61 del CPP (declaraciones voluntarias del indagado ante la policía).

De esta manera, la normativa vigente, tanto para adultos como para adolescentes, establece el derecho a la asistencia letrada desde el momento mismo de la detención.

4.3. **Cuándo se accede a un abogado**

Como ya fuera señalado en el informe del año 2019, la salvaguarda de acceso a un/a abogado/a desde el primer momento de detención no está asegurada

84 Artículo 259, inciso 3. Sin embargo, el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos permanezcan en reserva respecto del imputado, su defensor y demás intervinientes, toda vez que lo considere necesario para asegurar la eficacia de la investigación. En este caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, y podrá fijar un plazo de hasta cuarenta días para el mantenimiento de la reserva, previa autorización judicial. Dicho plazo podrá ser prorrogado por el juez mediante petición fundada del Ministerio Público hasta por un plazo máximo de seis meses.

85 Fiscalía General de la Nación, «Instrucciones generales». <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/3480/1/innova.front/instrucciones-generales.html>.

en Uruguay, ya que en la práctica la persona detenida se encuentra «por primera vez» con este durante la audiencia con el ministerio público.⁸⁶ De esta forma, se constata una brecha muy grande entre la normativa y la práctica.

De los testimonios recabados durante el monitoreo realizado en las unidades policiales se puede afirmar que los/as defensores/as, tanto públicos como privados, no concurren a las diversas zonas de operaciones y seccionales. Este señalamiento exige algunas puntualizaciones, ya que si bien el acceso a un/a abogado/a está garantizado (normativamente) desde el momento mismo de la detención, las declaraciones en sede administrativa, previo a la vigencia de la Ley de Urgente Consideración, tenían por cometido únicamente constatar la identidad del detenido y no un objetivo probatorio, vinculado a la investigación de los hechos. La sanción de la LUC modificó esta situación al realizar cambios en las facultades del Ministerio del Interior, dando nueva redacción al artículo 61 del Código del Proceso Penal (declaraciones voluntarias del indagado ante la policía) que facultan a la autoridad administrativa a realizar una indagatoria tendiente a «constatar su identidad y para realizar averiguaciones, investigar, obtener evidencias y aclarar el presunto delito» (artículo 61 del Código del Proceso Penal). De esta manera, la redacción actual del artículo 61 amplió el contenido de la indagatoria administrativa y le atribuyó fines probatorios.

Esta modificación agrava algunos de los problemas identificados en el informe 2019, en el cual se constató la no concurrencia de defensores/as a la sede policial. Esa omisión se veía matizada por la participación en el interrogatorio ante el Ministerio Público. La redacción actual del artículo 61 y su posible cambio en las prácticas administrativas podría repercutir en que frecuentemente las declaraciones realizadas en zonas de operaciones y

86 APT, «Reducir la brecha entre la ley y la práctica en las primeras horas de la detención en América Latina», 27 de noviembre de 2017. https://www.apt.ch/es/news_on_prevention/reducir-la-brecha-entre-la-ley-y-la-practica-en-las-primeras-horas-de-la.

seccionales no cuenten con la asistencia de un/a abogado/a, salvo en aquellos casos en los cuales la persona detenida disponga de recursos suficientes para contar con un defensor/a privado/a. En este sentido, los datos disponibles del Poder Judicial⁸⁷ muestran que en su gran mayoría las personas detenidas son asistidas por defensores/as públicos/as y que estos tienen su primer contacto con el indagado en las fiscalías, dado que no existen los recursos humanos ni la infraestructura para que la Dirección Nacional de Defensoría Pública pueda disponer de la presencia de abogados/as en las seccionales y zonas de operaciones.⁸⁸

De esta forma, se puede afirmar que, salvo en caso de contar con un defensor/a privado, el primer contacto con el/la abogado/a no se realiza hasta la comparecencia ante la fiscalía.⁸⁹

4.4. Obstáculos observados para la implementación efectiva de la salvaguarda

El monitoreo desarrollado en 2020 parece evidenciar la persistencia de los obstáculos señalados en el trabajo publicado en el año 2019, con el agravante del cambio en la redacción del artículo 61 del Código del Proceso Penal y la posibilidad de que aumente el número de declaraciones en sede administrativa. Estos obstáculos se pueden sintetizar en:

87 Véanse informes en Poder Judicial, «Penal», 8 de diciembre de 2020. <https://www.poderjudicial.gub.uy/penal.html>.

88 En algunos lugares (como la zona de operaciones IV) se acondicionaron habitaciones por separado para la fiscalía y los defensores, pero no se utilizan.

89 En estos casos, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución de la República, el plazo máximo que puede transcurrir para que el detenido tenga contacto con su abogado/a es entre 24 o 48 horas después de la detención.

- i. Las personas detenidas desconocen su derecho de acceder a un/a abogado/a en los primeros momentos de custodia policial. Los/as detenidos/as solo tienen conocimiento de que deben contar con un/a abogado/a al momento de su declaración ante las autoridades judiciales o el Ministerio Público.
- ii. No existe una acordada de la Suprema Corte de Justicia que ordene esta labor en las unidades policiales, habilitando un dispositivo adecuado para contar con un/a defensor/a público/a en los primeros momentos de detención. Esto puede llevar a diferencias entre quien puede disponer de un/a abogado/a privado/a y quienes recurren a la Defensoría Pública.
- iii. Se registra sobrecarga de trabajo en la Defensoría Pública al momento de la comparecencia a las fiscalías, dado que en los hechos es donde se concentra la mayor parte de las declaraciones de los/las detenidos/as.
- iv. Falta de condiciones físicas en las instalaciones en la mayoría de las unidades de Policía para garantizar la comunicación confidencial y directa entre la persona detenida y el/la abogado/a.

4.5. La experiencia de la Dirección de Asistencia a las Personas Privadas de Libertad (DAPPL) del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

El trabajo de la Dirección de Asistencia a las Personas Privadas de Libertad del Ministerio Público de la Defensa Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) es una experiencia novedosa en lo que hace al cumplimiento efectivo de esta garantía.⁹⁰

90 Desde el Mecanismo Nacional de Prevención se vienen realizando intercambios con la finalidad de obtener información sobre el funcionamiento de este dispositivo. Para ello, durante el año 2020 se mantuvieron entrevistas con la Procuración Penitenciaria

Sin lugar a dudas existen múltiples diferencias en lo que hace a la realidad uruguaya y la experiencia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Entre ellas se pueden señalar factores relacionados con la cantidad de población y las dimensiones territoriales; así como marcos jurídicos diferentes. Por esta razón, la idea de profundizar en el funcionamiento de este dispositivo no tiene por objeto plantear una suerte de instrumentación de este en Uruguay, sino considerar algunos aspectos centrales, destacando desde una perspectiva de derechos humanos la importancia de pensar en la eficacia de esta garantía en el ámbito local.

De esta forma, la experiencia en la CABA contiene dos aspectos relevantes. El primero de ellos refiere a la puesta en funcionamiento de un sistema de turnos en permanente contacto con las diferentes comisarías, en donde «se brinda servicio las 24 horas de los 365 días del año. Ante una detención, el equipo de la DAPPL inicia comunicaciones urgentes con las fuerzas de seguridad intervinientes y con el lugar de detención, para el relevamiento de datos sobre la persona, el hecho y las circunstancias de privación de la libertad». Esta primera intervención es complementada con una entrevista a la persona privada de libertad y el acceso a la documentación disponible, para luego contactar al/la defensor/a que intervendrá en el proceso penal.⁹¹

El segundo aspecto se refiere justamente a la relevancia de esta garantía en lo que hace a la constatación de casos de violencia institucional. En este sentido, del informe «Asistencia de la DAPPL en detenciones por presuntos delitos penales» (marzo/mayo de 2018) surge que, en el periodo analizado,

de la Nación de Argentina y la Dirección de Asistencia a las Personas Privadas de Libertad del Ministerio Público de la Defensa CABA.

91 Ministerio Público de la Defensa CABA, *Informe Marzo-Mayo 2018: Asistencia en Detenciones por Presuntos Delitos Penales*, s/f. <https://www.mpdefensa.gob.ar/derechos-humanos/defensa-penal/personas-privadas-su-libertad>.

[...] en el 22 % de los casos se detectó algún indicio de violencia institucional ejercida por las fuerzas de seguridad en ocasión de las detenciones. Si hacemos un corte por género, vemos que el impacto es mayor en las personas de identidad trans o travesti y en las mujeres, que en los varones.⁹²

El cumplimiento de esta garantía representa una obligación para el Estado uruguayo que en la actualidad se ve limitada por diversos factores. La experiencia de la CABA podría resultar útil a efectos de indagar sobre posibles alternativas en busca de garantizar esta salvaguarda.

4.6. Algunas acciones para la implementación efectiva de la salvaguarda

La última modificación legislativa hace necesario poner el tema en la agenda pública, involucrando a los diferentes actores que tienen responsabilidad en la eficacia de esta garantía. Como ya fuera señalando, el cumplimiento de esta implica una coordinación interinstitucional a efectos de pensar formas de garantizar este derecho. Esta instrumentación debería atender los siguientes puntos:

- i. Ampliar por ley la cobertura de los servicios de la Defensoría Pública. Estos deberán contemplar los primeros momentos de la custodia policial, disponiendo las asignaciones presupuestarias correspondientes.
- ii. Protocolizar las comunicaciones pertinentes a la Defensoría Pública desde las unidades policiales a los/las defensores/as públicos/as o profesionales adjuntos que estén de turno.

92 *Ibidem.*

- iii. Establecer líneas gratuitas en las unidades policiales para facilitar la comunicación entre las personas detenidas y las dependencias de Defensoría Pública.
- iv. Implantar programas de capacitación dirigidos a los/las abogados/as públicos/as sobre las necesidades específicas de las personas en vulnerabilidad y riesgo en la custodia policial.
- v. Generar las condiciones para acceder a un/a abogado/a, incluyendo instalaciones en todas las dependencias policiales que permitan la comunicación en privado entre este y su defendido.

5. Sobre la información de derechos

«Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos». *Principio 13 del «Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión»*

La Asociación para la Prevención de la Tortura destaca como paso inicial para un ejercicio efectivo de los derechos de las personas detenidas el deber de que estas sean informadas de sus derechos y de la forma de ejercerlos. Esta opera entonces como una precondition para «la implementación de otras salvaguardias fundamentales y derechos».⁹³ En consonancia, las personas detenidas deben ser informadas, en forma verbal y escrita, de un conjunto de derechos desde el momento mismo en que se procede a su detención, debiendo realizarse el correspondiente registro.

La adecuada información sobre los derechos resulta un elemento esencial para la prevención de la tortura y malos tratos: i) posibilita un

93 APT, *Right to information about rights*, Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina, documento n.º 4, 2018. https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/doc-4_right-to-information-about-rights_eng_final_2.pdf.

acceso efectivo a las otras garantías; ii) actúa limitando la realización de detenciones arbitrarias, permitiendo cuestionar la detención misma; iii) habilita la interposición de denuncias de considerarse necesario. La Asociación para la Prevención de la Tortura es clara en relación con su cumplimiento: «Para que las personas en custodia policial puedan ejercer sus derechos de manera efectiva deberían primero ser informadas de sus derechos y recibir información sobre los medios que disponen para ejercerlo».⁹⁴

5.1. En qué momento se informa a la persona detenida

Como se ha indicado anteriormente, el escaso número de testimonios que fue posible recabar a personas detenidas ha determinado que se recurriera como principal fuente a aquellos brindados por jefes y funcionarios/as y a los datos surgidos de los registros escritos en las zonas de operaciones y dependencias monitoreadas. En las entrevistas realizadas existió coincidencia en señalar que la información sobre los derechos se proporciona en la totalidad de los casos, efectuándose cuando resulta oportuno tras la detención. El acto queda registrado con la firma de la persona detenida. Asimismo, la práctica administrativa parece evidenciar un procedimiento rutinario que prioriza aspectos formales en desmedro de la comprensión efectiva de los derechos de la persona detenida.

Los testimonios de jefes y funcionarios/as policiales concuerdan en que no se tiene como práctica la entrega de la correspondiente copia a la persona notificada, lo que sí es recomendado por los estándares internacionales.⁹⁵ Esto fue constatado por el equipo del MNP en las visitas realizadas.

94 *Ibidem.*

95 Así por ejemplo, las directivas de la Unión Europea señalan que sus «Estados miembros garantizarán que toda persona sospechosa o acusada que sea detenida o privada de libertad reciba con prontitud una declaración de derechos escrita. Se le dará

Asimismo, se ha observado la inexistencia de cartelería y folletería informativa de los derechos de las personas detenidas en las dependencias monitoreadas. De todas formas, resulta pertinente señalar que en las entrevistas se constató la buena disposición de los/las jefes de las zonas de operaciones y seccionales para su instrumentación. Resulta oportuno generar un espacio de diálogo con el director nacional de Policía con el objetivo de avanzar en acciones concretas tendientes a dar mayor visibilidad a la información sobre derechos.

En este sentido, la coordinación de acciones con diversos organismos del Estado es parte fundamental del trabajo del MNP y tiene por objeto colaborar, desde un enfoque proactivo, con el cumplimiento de los estándares internacionales. De esta manera, y al igual que lo ocurrido con los pedidos de información, la falta de respuesta de las autoridades imposibilitó la puesta en práctica de acciones concretas en relación con la visibilidad de esta garantía. Sin perjuicio de ello, el MNP reafirma la necesidad de la colocación de información clara y visible en las unidades policiales.

5.2. Los derechos informados y cómo se registran

El artículo 65 del Código del Proceso Penal establece que «el funcionario a cargo del procedimiento de detención o aprehensión le informe sobre los derechos que le asisten».⁹⁶ Si bien la información de derechos debe tener

ocasión de leer la declaración de derechos y se le permitirá conservarla en su poder durante todo el tiempo que dure la privación de libertad». Artículo 4.º de la Directiva 2012/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativa al derecho a la información en los procesos penales. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32012L0013&from=EN#d1e525-1-1>.

96 Artículo 65 del Código del Proceso Penal uruguayo. La Ley de Urgente Consideración derogó el artículo 56, que establecía que antes de recibir declaración el imputado recibirá información del tribunal sobre el delito que se le atribuye y su derecho a no declarar.

lugar, de acuerdo con la normativa vigente, en el momento mismo de la detención, en algunos casos la especial situación de vulnerabilidad de la persona o las particularidades de la detención pueden hacer difícil la comprensión efectiva de esta garantía por parte de las personas detenidas. En ese sentido, los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica destacan la importancia de que la información sea brindada en «términos claros y sencillos» y que debe «cerciorarse» de que las personas detenidas «comprenden» los derechos (particularmente de las consecuencias de la renuncia a estos).⁹⁷

En las entrevistas llevadas adelante en dependencias policiales se ha indicado que se encuentra dispuesta la lectura de derechos a las personas detenidas. Para ello se utiliza un breve formulario que de manera esquemática reseña los derechos, y que es posteriormente firmado por la persona detenida. Como se ha señalado en el apartado 2, se observan ciertos niveles de heterogeneidad en los formularios empleados desde su presentación misma. Del análisis de estos surge que básicamente se informan los motivos de la detención, el derecho a designar un abogado/a, a guardar silencio y a no prestar declaración. En relación con estos dos últimos, no se desprende de manera clara de los formularios utilizados que se realice una explicación adecuada de que el ejercicio de estos derechos no puede significar presunción de culpabilidad.⁹⁸ De las entrevistas realizadas a jercas y funcionarios/as se fue conteste en subrayar el celo en el cumplimiento de la lectura de derechos, reafirmando que tal acción era de alguna manera cotejada en las

97 Naciones Unidas, UNODC, *Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal* (Nueva York: Naciones Unidas, 2013), 14-15. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf.

98 El literal *h* del artículo 64 del CPP establece expresamente el derecho a «guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad». A continuación se garantiza el derecho a «negarse a prestar juramento o promesa de decir la verdad». (Uruguay, 2017).

declaraciones en Fiscalía, en donde se indagaba («entre las primeras preguntas») sobre todo lo que hace al pasaje por dependencias policiales.

5.3. Quién proporciona la información sobre los derechos

En las entrevistas realizadas en la zona de operaciones I y sus dependencias se manifestó que no existe un responsable fijo a cargo de notificar los derechos a las personas detenidas, y se indicó que habitualmente es ejecutado por los/las funcionarios/as aprehensores. Las características del monitoreo realizado en el 2020 no permitieron verificar la presencia en móviles policiales de una cartilla destinada a la lectura al momento de la detención o en su defecto que se opte por apelar al formulario impreso con los derechos básicos como parece surgir de las entrevistas realizadas. Se señala que, eventualmente, los derechos son comunicados por el/la funcionario/a a cargo de recibir a la persona detenida a partir de la lectura de dicho formulario como fue observado por el equipo del MNP.

6. Consideraciones en relación con el cumplimiento de las cuatro garantías

Las visitas realizadas en el año 2020, en las condiciones particulares de la pandemia de covid-19 y tras las recientes transformaciones administrativas y legales (Ley de Urgente Consideración), procuraron monitorear el efectivo cumplimiento durante los primeros momentos de detención de cuatro garantías: notificación de detención a familiares o allegados/as, examen médico, acceso a un/a abogado/a e información de derechos. El informe retomó el trabajo desarrollado en el transcurso de 2019. En este caso se hizo foco en la zona de operaciones I y seccionales dependientes, analizando los primeros impactos de la LUC, en razón de las modificaciones que esta introdujo en las facultades del Ministerio del Interior y la relación con las fiscalías. Algunos de estos cambios, como se mencionó, repercuten directamente en el cumplimiento de las garantías señaladas.

6.1. De la garantía de notificación a familiares

Del monitoreo realizado en 2020 se puede señalar un avance desigual en el proceso de mejora de la calidad y claridad informativa de los formularios de registros. Se continúa observando cierta heterogeneidad en los criterios empleados, tanto en lo que hace a los contenidos (que en términos generales parecen restringir la información a elementos básicos) como en el procedimiento para su ejecución. Si bien se constató en algunas dependencias la incorporación en el formulario empleado de un espacio destinado a hacer

constar la realización de la llamada a familiares o allegados/as, resulta necesario consolidar un proceso que permita determinar con precisión el cumplimiento de esta garantía.

En síntesis, desde una perspectiva de derechos humanos, resulta necesario considerar un conjunto de aspectos dirigidos a una efectiva prevención de la tortura y malos tratos en relación con esta garantía:

- i. Asegurar que la comunicación sobre la privación de libertad se realice «prontamente después de su detención», facilitando que se haga directamente entre la persona y sus familiares o allegados/as.⁹⁹ Quedan exceptuados aquellos casos en que exista una orden de incomunicación dispuesta por la justicia.
- ii. Garantizar una comunicación completa a familiares y allegados/as que incluya el hecho mismo de la detención, la especificación del lugar (notificando un eventual traslado) y los motivos. En la información se deberá detallar el procedimiento a seguir para acceder a la persona en custodia.
- iii. Consolidar un proceso de registro preciso en que consten aspectos medulares como el día y hora de la detención, quién la lleva a cabo y la firma del/la detenido/a o, en su defecto, su negativa a hacerlo. El monitoreo del SGSP, proyectado para el 2021, podrá dar cuenta con mayor precisión el efectivo cumplimiento de este registro.

Entendemos que de la predisposición que surge del intercambio con jerarcas y funcionarios/as de las dependencias visitadas se puede concluir que resulta viable la incorporación de cambios en dirección a una mejora del procedimiento. De esta forma, no solo se satisface una medida de

99 Naciones Unidas, «Conjunto de Principios»...

protección fundamental sino que redundan en asegurar la «transparencia del accionar de las autoridades».¹⁰⁰

6.2. De la garantía del examen médico

El artículo 16 de la ley 18315 establece la obligación de asegurar la «plena protección de la salud e integridad física» de las personas que se encuentren bajo custodia policial. Esta ley determina que se deben tomar las «medidas inmediatas» a efectos de proporcionar atención médica y psicológica cuando sea necesario.¹⁰¹ Del protocolo 06/19 se desprende que el Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas surge como un instrumento que procura entre sus principales objetivos evitar el tráfico de personas detenidas por centros asistenciales. Sin embargo, el documento no establece con precisión cuáles son los cometidos del Centro, de forma que sus procedimientos puedan ser considerados como una de las garantías en los primeros momentos de detención. Parece entonces conveniente profundizar en torno a definiciones claves como su función y sus cometidos.

Del monitoreo realizado en el año 2020 parece reafirmarse la observación formulada en el informe 2019 sobre la necesidad de procesar cambios en el examen, tanto en su alcance como en sus características para que opere como una verdadera garantía. Particularmente, en lo que se refiere a la necesidad de contar con un protocolo sobre los casos en que se constatan lesiones, y con un procedimiento de notificación a alguna autoridad administrativa o judicial (o eventualmente a la defensa pública). La carencia de

100 APT, *Monitoreo de lugares de detención. Una guía práctica* (Ginebra: APT, 2004), 123. <https://www.apr.ch/es/resources/publications/monitoreo-de-lugares-de-detencion-una-guia-practica-2004>.

101 Artículo 16 de la Ley del Procedimiento Policial. <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/18315-2008>.

estos elementos puede fragilizar la obligación estatal de «eliminar los obstáculos que reducen el potencial de esta salvaguarda de prevenir los malos tratos y la tortura en la práctica».¹⁰²

El uso del formulario donde se certifica la observación o no de «lesiones agudas» y se entrega al/la funcionario/a, no es acorde con las buenas prácticas al no garantizar la confidencialidad de lo informado. Se sugiere entonces que el su uso se restrinja a dar cuenta del traslado y consulta en el Centro de Constataciones Médicas, permaneciendo la información en la historia clínica de la persona. Para ello, resulta necesario la instrumentación de un mecanismo de comunicación entre el personal de salud y las autoridades judiciales y/o la defensa, sin que se informe sobre los contenidos del examen a las dependencias policiales. En este caso se deberá contar con el consentimiento de la persona detenida.

Adicionalmente, de acuerdo con los estándares internacionales establecidos en el Protocolo de Estambul, para la investigación eficaz de casos de tortura o malos tratos el examen debería incluir una indicación clara de la «necesidad de tratar lesiones y enfermedades».¹⁰³ Esto es particularmente cierto en los casos de enfermedades preexistentes que exijan una atención particular. En el informe del MNP publicado en 2019 ya se señalaba la conveniencia de que, en casos concretos y con el consentimiento de la persona detenida, se comunique desde el Centro de Constataciones Médicas a la autoridad de la unidad policial de origen las indicaciones y medidas preventivas, como ser la continuidad de tratamientos y/o cuidados especiales que pueden ser necesarios en personas que padecen ciertas enfermedades.

El Protocolo de Estambul establece también la importancia de un nuevo examen previo a la liberación, hecho que en la práctica no se realiza. La experiencia internacional reconoce el derecho de las personas que hayan

102 CTI/UNCAT, *Salvaguardas...*, 5.

103 Naciones Unidas. Protocolo de Estambul...

estado bajo custodia policial sin haber comparecido ante la justicia a solicitar «un examen/certificado de un médico forense reconocido».¹⁰⁴

Por otra parte, resulta desaconsejable que quien traslada a la persona detenida sea a su vez el responsable del transporte del certificado expedido por el Centro.

Finalmente, el examen médico, tal cual es desarrollado en Uruguay, no cumple con los objetivos de salvaguarda en los primeros momentos de detención, por lo que no constituye una garantía efectiva. Se restringe así a una constatación de la existencia o no de lesiones en la persona detenida. En la práctica, esta modalidad de revisión médica, más que constituirse en una salvaguarda para la persona privada de libertad o tener un valor realmente preventivo, podría operar como un obstáculo en la investigación sobre eventuales denuncias sobre abusos o violencia ilegítima en la labor policial.

Por lo tanto, el contar con un examen médico, que cumpla con la finalidad de la salvaguarda, en muchos casos puede representar un aspecto central a efectos de probar situaciones de abusos o violencia ilegítima en el accionar policial.

6.3. Del acceso a un/a abogado/a

Del monitoreo realizado surge el incumplimiento por el Estado uruguayo de la garantía del acceso a un/a abogado/a en los primeros momentos de detención, dado que, al igual que se constató en 2019, no existe un dispositivo que asegure la cobertura estatal de un/a abogado/a para todo aquel que no cuente con los medios necesarios para recurrir a un defensor/a privado/a.

La presencia de un/a abogado/a desde los primeros momentos de la detención para asistir a la persona privada de libertad es fundamental para

104 Consejo de Europa-CPT, «Desarrollo de los estándares del CPT sobre la detención policial. CPT/Inf(2002)15-part», p. 2, 2002. <https://rm.coe.int/16806cd1e9>.

prevenir el maltrato o cualquier forma de intimidación para obtener información por parte de la policía. Asimismo, es de vital importancia para asegurar todos los derechos de las personas que han sido detenidas previo al inicio de una investigación judicial. La reforma del artículo 61 del Código del Proceso Penal que regula las declaraciones voluntarias del indagado ante la policía agudiza las preocupaciones constatadas en el informe de 2019.

En este sentido, el MNP reafirma que la igualdad de armas de la defensa respecto al Ministerio Público y Fiscal, como titular de la acción penal, debe existir tanto en el proceso penal mismo como en estos primeros momentos de la detención de la persona. En este sentido, la responsabilidad del Estado a la hora de asegurar el acceso a un/a abogado/a desde el primer momento de detención requiere para su implementación de una serie de medidas que trascienden la responsabilidad del Ministerio del Interior. Estas implican cambios presupuestales y definición de responsabilidades por el Poder Judicial, así como la coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

6.4. Información de derechos

Se ha observado que en la zona de operaciones I y sus dependencias se ape- la a un formulario tipo (con variantes) que, tal cual se ha señalado por los je- rarcas y funcionarios/as policiales, es empleado para la lectura de derechos y firmado luego por la persona detenida. De la lectura de los formularios se desprende una información parcial que solo contempla algunos de los de- rechos que deben ser informados. Como se indicó en el informe publicado en 2019, resulta recomendable que para un efectivo cumplimiento de esta garantía se unifiquen los criterios de notificación y se apunte a una informa- ción que sea recibida adecuadamente por las personas detenidas.

Si bien el proceso de notificación se cumple, este parece limitarse a la simple lectura, por lo que no se puede garantizar la plena comprensión de los derechos por quien recibe la información. Además, no se procede a entregar a la persona detenida una copia del formulario, lo que es conside- rado una buena práctica. En este sentido, es necesario que se establezca

con precisión quién es el responsable de la notificación y se le proporcione una capacitación acorde. En esta línea, el Alto Comisionado de los Derechos Humanos valora positivamente la organización de programas de formación para los funcionarios «sobre los procedimientos de detención» y los «derechos de los detenidos».¹⁰⁵

Tampoco existe folletería y/o cartelería en donde se informen de los derechos. Su instrumentación resulta viable y, de acuerdo con lo que surge de las entrevistas, contaría con el beneplácito de jefes y funcionarios/as.

105 Naciones Unidas, *Normativa y práctica de los Derechos Humanos para la Policía* (Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004), 24. <https://www.ohchr.org/documents/publications/training5a-dd3sp.pdf>.

7. Recomendaciones

A partir del monitoreo efectuado en el transcurso del año 2020 resulta pertinente formular una serie de recomendaciones. Igualmente, es preciso advertir que quedan abiertas líneas a desarrollar durante el 2021. Estas refieren básicamente a la continuidad de las visitas no anunciadas a las zonas de operaciones y dependencias policiales, el conocimiento del funcionamiento y análisis del SGSP, la profundización en torno al examen médico y el acceso a un abogado/a en dependencias policiales.

7.1. **Notificación de la detención a familiares o allegados/as**

Se recomienda al Ministerio del Interior:

- Instrumentar un mecanismo de registro efectivo, separado del cuaderno de novedades, en donde figure el nombre de la persona, la fecha, hora, el número de contacto y si la llamada fue efectivamente realizada. Asimismo, se recomienda que la notificación (salvo en casos de incomunicación) sea efectuada directamente por la persona detenida bajo la supervisión de personal policial.
- Establecer en cada dependencia policial un responsable por turno a efectos de garantizar el cumplimiento de esta salvaguarda y su registro en forma correcta.

7.2. Acceso a atención médica

Se recomienda al Ministerio del Interior, en coordinación con ASSE:

- Avanzar en una definición precisa de los cometidos del Centro de Constataciones Médicas y Ley de Faltas que permita que los procedimientos desarrollados constituyan efectivamente una garantía en los primeros momentos de detención.
- Instrumentar, como medida preventiva, un nuevo examen, al cese de la custodia policial, de las personas detenidas que no hayan comparecido ante la justicia.

7.3. Acceso a un/a abogado/a

Se recomienda al Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio del Interior y la Fiscalía General de la Nación:

- Realizar un informe acerca de las principales dificultades en la instrumentación de un dispositivo que permita garantizar el acceso a un/a abogado/a en los primeros momentos de detención.
- Instrumentar una mesa de diálogo integrada por Ministerio del Interior, Fiscalía General de la Nación y Poder judicial, con la participación de la MNP-INDDHH a efectos de adoptar acciones concretas para garantizar el acceso a un abogado/a desde el primer momento de detención.

7.4. Información de los derechos de los/las detenidos/as

Se recomienda al Ministerio del Interior:

- Estandarizar el documento de información sobre derechos a efectos de que todas las unidades policiales cuenten con un único formulario el cual debe tener como contenido mínimo la siguiente información:
- Toda persona detenida tiene derecho a:
 - Guardar silencio.
 - Ser informada sobre los motivos de la detención.
 - Que se le notifique, a una persona de su confianza, que se encuentra detenido/a.
 - Recibir información clara y precisa sobre sus derechos y la manera de ejercerlos.
 - Asistencia legal.
 - Recibir asistencia médica sin costo.
 - Contar con un intérprete en caso de no hablar el idioma español.
- Este formulario debe ser firmado por la persona detenida y debe entregársele una copia.
- Disponer de cartelería adecuada, que contenga la información sobre derechos en la zona de operaciones I y seccionales policiales. Dicha cartelería tiene que ubicarse en un lugar que sea visible desde el celdario.

Referencias bibliográficas

- AIDF. *Guía Regional para la Defensa Pública y la Protección Integral de las Personas Privadas de Libertad*. Madrid: Programa EUROsociAL, 2016. <https://aidef.org/guia-regional-la-defensa-publica-la-proteccion-integral-las-personas-privadas-libertad>.
- APT. *Plan estratégico de la APT 2020-2023*, s/f. <https://www.apr.ch/es/resources/publications/plan-estrategico-de-la-apr-2020-2023>.
- APT. *Monitoreo de lugares de detención. Una guía práctica* (Ginebra: APT, 2004). <https://www.apr.ch/es/resources/publications/monitoreo-de-lugares-de-detencion-una-guia-practica-2004>.
- APT. *Prevención de la tortura. Guía operacional para instituciones de prevención de la tortura*. Ginebra: ACNUDH, APT y Foro Asia-Pacífico, 2010. https://www.ohchr.org/Documents/Publications/PreventingTorture_SP.pdf.
- APT. *Custodia policial. Guía práctica del monitoreo*, Beaumont: APT, 2013.
- APT. *Detención preventiva*. Londres: PRI/APT, 2013. https://cdn.penalreform.org/wp-content/uploads/2013/11/Factsheet-1_Pre-trial-detention-ES1.pdf.
- APT. *Prevenir la tortura. Una responsabilidad compartida*. Panamá: APT, 2014.
- APT. *Sí, la prevención de la tortura funciona*. Ginebra: APT, 2016. <https://www.apr.ch/es/resources/publications/si-la-prevencion-de-la-tortura-funciona>.
- APT. «Reducir la brecha entre la ley y la práctica en las primeras horas de la detención en América Latina», 27 de noviembre de 2017. https://www.apr.ch/es/news_on_prevention/reducir-la-brecha-entre-la-ley-y-la-practica-en-las-primeras-horas-de-la.

- APT. *Derecho a un examen médico independiente a solicitud de la persona*, Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina», documento n.º 3, junio de 2018. https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/doc-3_right-to-a-medical-examination_spa_final.pdf.
- APT. *Right to information about rights*, Serie sobre Salvaguardias para Prevenir la Tortura en la Custodia Policial en América Latina», documento n.º 4, 2018. https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/doc-4_right-to-information-about-rights_eng_final_2.pdf.
- APT. *Acceso a un/a abogado/a en las primeras horas de custodia en México. Un análisis situacional* (Ginebra, APT, 2019). https://www.apt.ch/sites/default/files/publications/apt_acceso_abogado_mexico_es_final.pdf.
- APT. *Guía. Monitoreo de los centros de detención durante la pandemia de la covid-19*, mayo de 2020. <https://www.apt.ch/es/resources/publications/guia-monitoreo-de-los-centros-de-detencion-durante-la-pandemia-de-la-covid>.
- CONSEJO DE EUROPA-CPT. «Detención policial. Extracto del Segundo Informe General», 1992. <https://rm.coe.int/16806cea2b>.
- CONSEJO DE EUROPA-CPT. «Desarrollo de los estándares del CPT sobre la detención policial. CPT/Inf(2002)15-part», 2002. <https://rm.coe.int/16806cd1e9>.
- CORIOLOANO, MARIO. «Informe sobre la visita a la República del Paraguay del Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes», cap. 4. En *Libro Red para la Lucha contra la Tortura*. Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, 2013. http://www.saij.gob.ar/doctrina/dacf140247-coriolano-informe_sobre_visita_republica.htm?jsessionid=tqsw2ku1jfr3tcojhuwa4i?0&bsrc=ci.
- CTI/UNCAT. *Salvaguardas en las primeras horas de detención policial. Herramientas de Implementación 2/2017*. Ginebra: CTI, 2017. <https://cti2024.org/wp-content/uploads/2021/01/CTI-Safeguards-2-SPA-draft1-2.pdf>.

- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, «Instrucciones generales». <http://www.fiscalia.gub.uy/innovaportal/v/3480/1/innova.front/instrucciones-generales.html>.
- INDDHH. *III Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la República Oriental del Uruguay. El MNP en el Uruguay: puesta en funcionamiento y consolidación*. Montevideo: INDDHH, 2017.
- INDDHH. *VI Informe Anual a la Asamblea General*. Montevideo: INDDHH, 2017. <http://www.diputados.gub.uy/inddhh/2017/Inf2017INDDHH.pdf>.
- INDDHH. «Tercer informe de la Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo sobre el proyecto de ley con declaratoria de urgente consideración», 9 de junio de 2020. <https://www.gub.uy/institucion-nacional-derechos-humanos-uruguay/comunicacion/noticias/nuevo-informe-inddhh-sobre-ley-urgente-consideracion>.
- JACOTTET, François. «Configuraciones territoriales de las violencias y el delito en la ciudad de Montevideo». En Ministerio del Interior, ¿Cómo evitar el delito urbano? Montevideo: Ministerio del Interior – BID, 2018.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. *Una gestión en marcha II*, s/f. https://www.minterior.gub.uy/images/libros_y_revistas/Una_Gestin_en_Marcha_II.pdf.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. *Una gestión en marcha I*, s/f. https://www.minterior.gub.uy/images/libros_y_revistas/Una_Gestin_en_MarchaI.pdf.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. «Montevideo y la seguridad por zonas», 24 de setiembre de 2014. www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=2196.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. «Atención a detenidos», 25 de abril de 2015. https://www.minterior.gub.uy/index.php?option=com_content&view=article&id=3704.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. «Diálogo social: la policía del futuro», 18 de octubre de 2016. <https://www.minterior.gub.uy/index.php/unicom/noticias/4083-dialogo-social-la-policia-del-futuro>.
- MINISTERIO DEL INTERIOR. *Memoria anual 2018*, 2018. <https://www.minterior.gub.uy/images/pdf/2018/2018.pdf>.

- MINISTERIO DEL INTERIOR. *La nueva policía. Una década de transformaciones*, mayo de 2019. <https://www.minterior.gub.uy/index.php/institucional/libros-y-revistas>.
- MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA CABA. *Informe Marzo-Mayo 2018: Asistencia en Detenciones por Presuntos Delitos Penales*, s/f. <https://www.mpdefensa.gob.ar/derechos-humanos/defensa-penal/personas-privadas-su-libertad>.
- MNP, *Informe anual 2014* (Montevideo: INDDHH, 2014).
- MNP España, *Informe anual 2014* (Madrid: MNP, 2015). https://www.defensordelpueblo.es/wp-content/uploads/2015/07/Memoria_mnp_20143.pdf
- MNP-INDDHH. *Análisis de contexto y monitoreo del sistema carcelario de adultos y unidades policiales*. Montevideo: INDDHH, 2018.
- MNP-INDDHH, *IV Informe Anual del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la República Oriental del Uruguay. Perspectiva General* Montevideo: INDDHH, 2018.
- MNP-INDDHH. *Las garantías en los primeros momentos de detención en las unidades policiales uruguayas*. Montevideo: INDDHH, 2019. www.inddhh.gub.uy.
- MNPT MÉXICO. «Informe especial 1/2019 del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura sobre lugares de privación de libertad que dependen de la Fiscalía General de la República y de las procuradurías y/o fiscalías generales de los estados y de la Ciudad de México», 12 de julio de 2019. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-08/IE_mnpt_2019_01.pdf.
- NACIONES UNIDAS. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, 1976. https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf.
- NACIONES UNIDAS. «Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión», 9 de diciembre de 1988. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/detentionorimprisonment.aspx>.
- NACIONES UNIDAS. *Protocolo de Estambul*, Nueva York, Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos

- Humanos, 2004. <https://www.ohchr.org/documents/publications/training8rev1sp.pdf>.
- NACIONES UNIDAS. *Normativa y práctica de los Derechos Humanos para la Policía*. Ginebra: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2004. <https://www.ohchr.org/documents/publications/training5add3sp.pdf>.
- NACIONES UNIDAS. «Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas», 2006. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/conventionced.aspx>.
- NACIONES UNIDAS. *Informe provisional del relator especial sobre la tortura Juan E. Méndez*. ONU Doc A/71/298, 5 de agosto de 2016. http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/71/298.
- NACIONES UNIDAS. «La tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes: garantías para prevenir la tortura durante la detención policial y la prisión preventiva», Informe del Consejo de Derechos Humanos A/HRC/RES/31/31, 24 de marzo de 2016. <https://undocs.org/sp/A/71/53>.
- NACIONES UNIDAS, UNODC. *Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal*. Nueva York: Naciones Unidas, 2013. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/13-86673_ebook-Spanish.pdf.
- OEA. «Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)», 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.
- OEA. «Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas», 14 de marzo de 2008. <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.
- PODER JUDICIAL. «Penal», 8 de diciembre de 2020. <https://www.poderjudicial.gub.uy/penal.html>.
- URUGUAY. *Código del Proceso Penal 2017. Impo*. <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-proceso-penal-2017/19293-2014>.

La Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo (INDDHH), creada por ley 18446, del 24 de diciembre de 2008, es un órgano estatal autónomo cuyo cometido es la defensa, promoción y protección, en toda su extensión, de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y el derecho internacional.

La misma ley 18446 asignó a la INDDHH las funciones del Mecanismo Nacional de Prevención, al que se refiere el Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (OPCAT), tratado internacional del que la República es parte.

